



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY  
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
BLUES GALAXIA RÍOS MONTALVO

ASESOR:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2005.

m344397



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar en formato electrónico e imprimir el contenido de las siguientes recepciones:

NOMBRE: Blues Galaxia

Ros Montalvo

FECHA: 29/03/05

FIRMA: 

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

POR DARMER LAVIDA. Y LA OPRUNIDAD DE ALCANZAR LOS SEÑOS DESEADOS. DÁNDOME SALUD Y FORTALEZA PARA LLEGAR HASTA ÉSTE MOMENTO, AL LADO DE MI FAMILIA QUE TANTO AMO, GRACIAS POR ÉSTE REGALO TAN MARAVILLOSO.

### **A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

POR HABERME PERMITIDO SER PARTE DE ELLA SEMBRADO EN MI EL ESPÍRITU DEL TRIUNFO Y LAS GANAS DE SUPERACIÓN PARA MI PERSONA Y DARMER LO QUE SOY AHORA.

### **A MIS PADRES**

#### **FRANCISCO RÍOS RAMÍREZ (+)**

POR HABERME APOYADO SIEMPRE E IMPULSARME A SALIR ADELANTE, POR LAS PALABRAS DE ALIENTO ESCUCHADAS EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES Y POR HABERME DADO LA VIDA. POR TODO ESTO Y MUCHO MÁS SOLAMENTE ME QUEDA DECIR GRACIAS PAPÁ POR HABER HECHO REALIDAD UNO DE MIS MÁS GRANDES ANHELOS, Y ÉSTA TESIS ES POR TI Y PARA TI AUNQUE YA NO ESTÉS CONMIGO EN ESTA VIDA.

## **JUANA BERTHA MONTALVO GÓMEZ**

QUIEN CON SU CONFIANZA CARÍÑO Y APOYO ME HA AYUDADO A SER UNA PERSONA DE PROVECHO COMPARTIENDO CONMIGO TRISTEZAS, ÉXITOS Y FRACASOS. POR TODOS LOS DETALLES QUE ME HA BRINDADO EN EL TRANSCURSO DE MI VIDA COMO ESTUDIANTE Y POR HACER DE MI LO QUE SOY GRACIAS MAMÁ POR HEBARME DADO LA DICHA DE SER TU HIJA.

## **A MIS HERMANOS**

### **DIOS OMEGA RÍOS MONTALVO**

### **ALGER BRAD RÍOS MONTALVO**

POR ESTAR CONMIGO, CUIDARME Y PREOCUPARSE POR MI, BRINDÁNDOME SU AMOR Y COMPRENSIÓN EN AQUELLOS MOMENTOS FUERTES DE NUESTRAS VIDAS, LOS AMO COMO NO TIENEN UNA IDEA Y SIEMPRE CONTARAN CONMIGO. LES DOY LAS MÁS INFINITAS GRACIAS.

## **A GONZALO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**

POR CREER EN MI, ADEMÁS DE EL CARÍÑO OFRECIDO, ASÍ COMO SUS ATENCIONES BRINDADAS, HACINDOME EL CAMINO MÁS FÁCIL, Y LOGRANDO CON ELLO ALCANZAR LA META DESEADA. GRACIAS POR TODOS LOS DETALLES Y SOBRE TODO POR PREOCUPARSE POR MI.

## **A MIS FAMILIARES**

**JORGE MIGUEL, BEATRIZ, MARGARITA,  
ENRIQUE, OBDULIA, MA. CONCEPCIÓN, MA.  
AGUSTINA, ALMA ROSA.,**

POR TODOS LOS CONSEJOS OFRECIDOS, POR  
SU CUIDADO, PROTECCIÓN Y APOYO  
INCONDICIONAL, DÁNDOME ANIMOS  
SUFICIENTES QUE ME AYUDARON A LUCHAR  
CONTRA TODO Y SALIR ADELANTE,  
TENIENDO ASÍ LO MÁS IMPORTANTE DE MI  
EXISTENCIA, MI CARRERA PROFESIONAL.

## **A MI ASESORA:**

**MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

COMO AGRADECIMIENTO POR EL APOYO  
OBTENIDO DESDE EL INICIO DE ESTE TRABAJO,  
POR SU PACIENCIA Y MOTIVACIÓN QUE FUE  
DE SUMA IMPORTANCIA PARA LA  
TERMINACIÓN DE ESTA TESIS, MIL GRACIAS.

## **TANIA NAVARRO**

POR ESTAR CONMIGO, COMO UNA AMIGA  
INCONDICIONAL, POR OFRECERME SU  
VALIOSA AMISTAD Y APOYO CUANDO MÁS LO  
NECESITABA, GRACIAS POR TODO.

POR ULTIMO GRACIAS A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ESTUVIERON AL PENDIENTE DE MI. Y QUE EN ALGÚN MOMENTO DE MI VIDA ME HAN APOYADO INCONDICIONALMENTE, EN ESPECIAL A LA **SRA. VIRGINIA MALDONADO Y ACOMPAÑANTES**, A TODOS USTEDES NO ME QUEDA MÁS QUE DECIRLES GRACIAS POR ESTAR CONMIGO, Y AYUDARME A LOGRAR LO MÁS VALIOSO DE MI VIDA.

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANSIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPITULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.....</b>	<b>1</b>
1.1 México prehispánico.....	2
1.2 Escuelas penales.....	6
1.3 Época independiente.....	22
1.4 Época actual.....	30
<b>CAPITULO II CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	<b>32</b>
2.1 Conceptos fundamentales.....	33
2.2 Naturaleza y Teorías sobre fines de la Pena.....	39
2.3 Características y Clasificación de la Pena.....	44
2.4 Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad.....	50
<b>CAPITULO III MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>53</b>
3.1 Principio de Legalidad.....	54
3.2 Individualización de la Pena.....	63
3.3 Tratamiento Penitenciario.....	74
3.4 Medios para la readaptación Social.....	92

3.5	Derechos y Obligaciones que deben cumplir los sentenciados conforme al Reglamento de Reclusorios y centros de readaptación social en el Distrito federal.....	110
-----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

<b>CAPITULO IV ANÁLISIS DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES.....</b>	<b>122</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------	------------

4.1	Análisis del Artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.....	123
-----	---------------------------------------------------------------------------	-----

4.2	Análisis del Reglamento de Reclusorios.....	129
-----	---------------------------------------------	-----

4.3	Contradicciones en lo que se refiere al análisis del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.....	139
-----	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CONCLUSIONES.....	141
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	145
-------------------	-----

## **INTRODUCCIÓN**

El tema fue elegido para conocer las diferentes situaciones que se pueden presentar al momento de la Remisión Parcial de la Pena, ya que está debe sujetarse a los lineamientos del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y no a los del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, por estar la Ley primero que el Reglamento, ya que la autoridad no podrá aplicar primero el Reglamento y después la Ley, cuando el sentenciado esté en posibilidad de poder pedir, a ésta, la remisión parcial de la pena, por lo que en esté supuesto se encuentran muchos sentenciados, por lo cuál es un grave problema que existe dentro de los establecimientos de reclusión.

En el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, hace mención del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, en el cuál nos indica que por cada dos días de trabajo, tendrá el sentenciado la remisión de uno de prisión, pero está es una de las cuestiones más arduas que pueden surgir al momento de la aplicación del mismo, ya que al aplicar el citado artículo, la Ley entra en contradicción con el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, ya que se menciona que se debe tomar en cuenta las jornadas de trabajo, y no los días laborados, por lo que, si el sentenciado trabaja dos turnos, nada más se le tomara en cuenta uno, ya que al hacer el cálculo matemático, la autoridad puede caer en contradicción, si está toma como prioridad el Reglamento, cuando debe ser la Ley, por lo que esto le causa agravio a los sentenciados.

Una de las puntos primordiales, en el cual hay que prestar mayor atención, sería conocer las situaciones que se pudieran presentar al momento de otorgar la Remisión parcial de la Pena, ya que para esto se deberá hacer un análisis en el cuál se acredite que, el sentenciado reúne todos los requisitos, los cuáles haré mención dentro del presente trabajo, y éste tenga posibilidad de pedir la remisión parcial de la pena, así como también analizaré a detalle la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, así como una exploración al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Dentro del primer capítulo, hablaré sobre los aspectos históricos del Derecho Penal, por lo cuál mencionaré los tipos de sanciones que se aplicaban en aquella época, así como también de quienes fueron los que distinguían los delitos, ya sean estos culposos o dolosos, las atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, la amnistía, y que aún existen, claro con modificaciones para adecuarlas a nuestros tiempos; también indicaré, que tipos de castigos se imponían en las diferentes culturas que existieron en México.

Tocaré el tema de las escuelas penales, en las que se encuentran, la Escuela Clásica y la Escuela Positiva. Se conocerá como es que ambas Escuelas definen a la pena, a la medida de seguridad, lo que es el delito, los tipos de delincuente, por lo que debido a esto tuvieron una gran rivalidad entre ellas, diré que aportaciones tuvieron cada una y mencionaré quienes fueron sus creadores.

Por lo que respecta a los Códigos anteriores, analizaré como fueron evolucionando cada uno hasta llegar al que está vigente.

En el capítulo segundo, daré algunos conceptos jurídicos que manejaré dentro de éste trabajo, pues se dirá lo que es la pena, en que consiste, la diferencia de ésta y la medida de seguridad, los fines de la misma así como sus características y clasificación legal, pues en esta última existen diversos criterios bajo los cuáles se clasifica.

Se Analizará dentro del tercer capítulo, lo que es el principio de legalidad y en donde se encuentra su fundamento legal; lo que es la individualización de la pena, el tratamiento penitenciario, pues es de suma importancia, ya que debido a éste se puede ver si el sentenciado efectivamente tuvo una readaptación social como lo menciona el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y puede tener posibilidad de una remisión parcial de la pena, al igual veré cuáles son los medios, para que el sentenciado tenga una efectiva readaptación social, además de los derechos y obligaciones del mismo dentro del establecimiento.

En lo que toca al capítulo cuarto, desglosaré y analizaré el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales; exploraré lo que es el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y las posibles contradicciones en que puedan caer la Ley y el Reglamento.

# CAPITULO I

## 1.- ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL EN MEXICO

En el presente capítulo se podrá analizar, al derecho penal, cómo se ha venido desarrollando favorablemente, pues en épocas pasadas, tenía castigos muy fuertes, se verá quienes fueron los primeros que utilizaron los términos de delito culposo o doloso, así como las atenuantes, agravantes de la pena, las medidas de seguridad, entre otras cosas.

Hablaré de las escuelas penales, pues dentro de las misma hay cosas muy interesantes, que aportaron a nuestro derecho penal y las cuales no pueden pasar desapercibidas, pues se enfrentaron cada una, con un criterio diferente de lo que es el delito y delincuente creando así una gran polémica. Pues eso se ve reflejado en los códigos penales que existieron los cuales analizaré más adelante, hasta llegar a el de nuestra época actual.

Dentro de los códigos anteriores se habló de lo que es en sí la libertad preparatoria en calidad de revocable y con las restricciones que expresaba, también se adoptó, el sistema de individualización de las penas, mediante los mínimos y los máximos y que se aplicaban conforme a la peligrosidad del delincuente, como lo es ahora.

La diferencia de las costumbres o el rezago de grupos étnicos, pero no sólo de ellos, han conducido a la adaptación de normas que tengan relevancia general o aplicación específica en materia punitiva. Vale recordar aquí el artículo 21 del Código Civil, que atenúa las consecuencias inequitativas que produce la presunción un principio de seguridad jurídica en el sentido de que nadie puede liberarse de sus deberes por ignorancia del derecho.

Igualmente, conviene mencionar que nuestro país formuló reserva con respecto al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena, en 1971, en lo que respecta a la punición de miembros de grupos étnicos que utilizaban plantas alucinógenas en prácticas religiosas ancestrales. Es el caso, principalmente, del uso del peyote por huicholes y tarahumaras.

Es evidente que han perdurado determinados usos y costumbres entre los indígenas mexicanos, que componen, según cifras, no menos de diez por ciento de la población de la República. Esto impone la necesidad de proporcionar soluciones jurídicas razonables, que acepten el hecho indígena como un dato relevante y respetable de la realidad mexicana, y al mismo tiempo sostengan la unidad nacional a través de la comunidad jurídica.

Hoy en día el artículo 4 de la Constitución establece ciertos reconocimientos a propósito de la raíz indígena de la nación mexicana. Ahí se alude, entre otras cosas, a la observancia de las costumbres de los grupos étnicos minoritarios, por parte de los órganos jurisdiccionales. Esta disposición aún no tiene desarrollo reglamentario.

Por otro lado, la legislación procesal recoge diversas prevenciones a propósito de la individualización judicial cuando el inculpado es un indígena. Para ese efecto se dispone la presencia de traductores, y la práctica de estudios sobre la cultura del inculpado. Ahora bien, el problema del indígena ante la ley en esta hipótesis es una profunda extrañeza cultural, no apenas una diferencia idiomática.

...sidad y severa educación de los habitantes de la  
... común y el castigo, por tanto muy severo.

...culturas, también habían una variedad gama de  
... A la juventud se le preparaba en dos aspectos

fundamentales: la religión y la guerra.

Los aztecas en el aspecto jurídico, conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano.

“ Los aztecas conocieron las distinciones entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”.

En esta civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, etc.

Entre las penas principales estaba la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento.

Entre los mayas, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada.

“Más sensibilidad, sentido de la vida mas refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia”

La legislación de los mayas fue consuetudinaria o sea no escrita, mientras que la prisión no se consideraba un castigo, sino sólo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; Por su parte, a los menores se les imponía penas menos severas.

Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etc.

Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por honor ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.

Otros pueblos tenían características similares a las de los aztecas y los mayas, por lo que se consideraban suficientes, en algunos poblados de la Republica mexicana, se mantienen ciertas costumbres rudimentarias de castigo, pertenecientes a la fase de venganza privada, como el empalamiento.

### LA ESCUELA CLÁSICA

Es cierto que hay algo muy significativo en la escuela clásica que se recoge de estos autores. la defensa de las garantías individuales y su reacción contra la arbitrariedad y los abusos de poder, entre otros matices, pero existe también una serie de presupuestos filosófico-sociales que nos permiten considerar los representantes genuinos de la misma.

El derecho no es un producto histórico, obra humana; tiene una esencia trascendente. El derecho es congénito al hombre, porque fue dado por Dios a la humanidad desde el primer momento de su creación. para que pueda cumplir sus deberes en la vida terrena. Por esta razón debe tener una vida y criterios preexistentes a los pareceres del legislador humano; criterios infalibles, consistentes e independientes de los caprichos de aquél y de las utilidades que pueda codiciar, el Derecho en definitiva, sigue el modulo inmutable de la ley natural.

Esta concepción supone una negación rotunda, tanto de la tesis roussoniana, como la teoría del contrato social tan arraigada en los pensadores de la Ilustración. Para Francisco Carrara todo esto es un error: el estado de asociación es el único estado primitivo del hombre, en el cual fue colocado por la ley de la propia naturaleza, desde el primer instante de su creación.

Este iusnaturalismo a ultranza no significa en absoluto que los clásicos desconozcan la necesidad de un Derecho dictado por los hombres. Francisco Carrara reconoce

expresamente que la ley moral no puede ser suficiente en cuanto se refiere a las relaciones del hombre con las otras criaturas humanas<sup>1</sup>

A pesar de la Ley moral escribe los hombres habrían estado a merced de aquel de entre ellos que prefiriendo el bien sensible al ultrasensible, hubiese sabido violar los derechos por medio de fuerza o de astucia. Se hace precisar así una fuerza coactiva y represiva que refuerce la ley moral, la cual no puede encontrarse mas que en el brazo del hombre quien la establece, en la sociedad civil, se reconoce, con esto, la existencia y necesidad de una ley humanan que debe ser, por supuesto, conforme a la ley natural. Si no se adecua a está, deja de ser Derecho para convertirse en abuso.

En lo que al Derecho Penal se refiere, la concepción clásica gira en torno a esa idea de la ley natural como módulo del Derecho. La sociedad civil es necesaria a la raza humana para la observancia de la ley moral. A su vez la sociedad civil precisa de una dirección unificada, provista de facultad para prohibir ciertas conductas y castigar a quienes las realicen. La sociedad civil, la autoridad que la preside, y la facultad de prohibir y castigar, no son más que una cadena de instrumentos de la ley del orden. En consecuencia, el Derecho Penal tiene sus génesis y su fundamento en la ley eterna de la armonía universal, en una ley que es absoluta porque es constitutiva del único orden posible para la humanidad, según las previsiones y las decisiones del Creador.

Sobre la base del pensamiento, contesta la escuela clásica la cuestión que pregunta por la razón de la justicia penal. Y que en este punto son destacables dentro de la escuela dos direcciones distintas: la utilitarista y la moralista, la más coherente con su contenido

---

CARRARA. Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal, dictado en la Real Universidad de Pisa., Trad. De la 11ª. Edición italiana, Buenos aires, 1994, pág 139 - 157

ideológico entiende que la razón de la justicia penal se halla en la necesidad de tutela jurídica de reintegrar el orden jurídico perturbado.

El fundamento del derecho de castigar, la razón por la que se retribuye con una pena o un mal al individuo que ha perturbado el orden jurídico, la encuentran los clásicos en la imputabilidad moral, en el libre albedrío humano. El hombre es un ser inteligente y libre de escoger entre el bien y el mal, entre realizar la acción prohibida o respetar la prohibición. Si a pesar de esta libertad de que esta dotado, ha elegido el mal, ha perturbado libremente el orden jurídico, es justo que se le retribuya con otro mal, que se le castigue con una pena.

Para comprender como la escuela clásica deja al margen el estudio del delincuente, que es precisamente una de las objeciones que más tarde se le harían por los representantes de la escuela positiva.

El Delito para la escuela clásica, no es un simple hecho sino un ente jurídico, según la fórmula sacramental de Francisco Carrara, concebida como principio apriorístico de toda su construcción. "Su esencia está constituida por la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley, la idea del delito no es más que una idea de relación contradictoria entre el hecho del hombre y la ley"<sup>2</sup>. Sólo en esto consiste el ente jurídico al cuál se da el nombre de delito. Por ello la concepción clásica no se define el delito como acción sino como infracción, lo que supone considerar la antijuricidad no como elemento del delito al modo como hoy la consideramos sino como su esencia.

Para la escuela clásica la Pena, es un contenido necesario de derecho, la consecuencia de la naturaleza del hombre, moralmente libre y responsable de sus acciones, algunos autores la

---

<sup>2</sup> CARRARA Francisco. Op Cit., Pág. 6

definen como "aquél mal, que en conformidad con la ley del estado, infringen los magistrados a los que con las formas debidas, son reconocidos culpables de un delito".

El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad. El delito ofende, por un lado, a un individuo; por otro, violando sus leyes, a la sociedad, a todos los ciudadanos, disminuyendo en ellos la opinión de la propia seguridad y creando el peligro del mal. Es decir, El primer daño causado por el delito no se repara con la pena; el segundo debe ser reparado con ella, mediante el restablecimiento del orden perturbado.

La pena ha de cumplir una función retributiva de la culpa moral comprobada por el delito; es necesario, por esto, que resulte proporcionada a el.

Como condiciones, derivadas de su principio positivo, se señala que la pena ha de ser: aflictiva para el reo, física o al menos moralmente; ejemplar, generar en los ciudadanos la persuasión de que el infractor ha sufrido un mal; cierta, porque la fuerza moral esta mas en razón de su certeza que de su severidad; pronta, porque, en el intervalo entre el delito y la punición, la fuerza moral objetiva de aquél continúa ejerciendo sus funestos efectos, los cuales vienen a ser tanto más perniciosos cuanto más prolongados son: pública, porque toda pena secreta es un abuso ilegítimo de fuerza; e irrogada de manera que no resulte perturbadora del reo.

Como condiciones que derivan de su límite, la pena no debe ser ilegal, ni aberrante, ni excesiva, ni desigual. Resulta necesario, por otro lado, que sea fraccionable, para que pueda responder al diverso grado de la imputación, y reparable, porque es demasiado fácil un error judicial y las consecuencias de él son fatales.

El método en la escuela clásica, es el estudio y elaboración de cualquier disciplina precisa de un método que lleve al investigador al logro de la verdad. En lo que conocemos por ciencia moderna el Derecho Penal, encontramos constantemente enfrentados dos clases de

métodos: el lógico-abstracto o deductivo y el inductivo o experimental. En el primero, el estudioso toma como punto de partida un principio general y de él saca las consecuencias lógicas pertinentes. En el inductivo, parte de la observación de los datos particulares y de ellos se remota a una posición general que comprende, no sólo los supuestos observados, sino todos los demás que están con aquellos en relación de semejanza y comunidad.

Por su modo de formular una proposición determinada, el método deductivo debe admitir necesariamente un a priori, un presupuesto del que hacer derivar las proposiciones sucesivas. El método inductivo parte de los datos objetivos que la experiencia ofrece, extrayendo conclusiones, por inducción, de la generalización de los hechos observados. Mediante este método solo es posible formular proposiciones a posteriori.

La escuela clásica aplica a la elaboración del Derecho Penal el método deductivo o lógico-abstracto, partiendo de principios generales uno de los cuáles, como se ha adelantado, es el que como algunos autores mencionan como fórmula sacramental: la concepción del delito como "ente jurídico".

Aunque en la exposición de estos postulados hemos atendido fundamentalmente a las formulaciones hechas por los clásicos italianos.

En Alemania, pueden ser encuadrados en la dirección clásica MITTERMAIER, BERNER, HALSCHNER, BERKMEYER Y BINDING, aunque, como con razón se ha dicho por Quintano, quizá sea abusivo encuadrar a este último autor, por su genialidad, en los límites de una determinada escuela. En Francia, siguen los postulados clasicistas ORTOLAN Y TISSOT.

## ESCUELA POSITIVA

De la ejecutoria doctrinal de la escuela clásica puede hacerse hoy un balance objetivo, del que resultan aportaciones positivas y datos negativos, méritos y deméritos. Estos últimos son muy de tener en cuenta, ya que ellos justifican en gran parte la aparición y el progresivo desarrollo de la escuela positiva.

Las aportaciones que pueden señalarse a favor de los clásicos, son en los que su doctrina supuso de reacción contra la barbarie que todavía el Derecho Penal encerraba, mediante la defensa que hicieron de las garantías individuales; haber realizado una construcción sistemáticamente perfecta; y el desarrollo del concepto jurídico del delito.

Cabe consignar haber apartado de su horizonte el estudio del delincuente, los excesos formalistas a que los llevo el empleo del método deductivo y haber creído agotada la problemática del Derecho Penal con la construcción que hasta el momento se había realizado.

Los excesos de la escuela clásica provocan la consiguiente reacción, dando lugar a la aparición de una orientación nueva, que abunda precisamente en los puntos descuidados por clásicos y parte de presupuestos contrarios a los que habían servido de base a estos. Se dan, pues, una serie de factores históricos y condiciones de naturaleza muy varia que justifican la aparición de la escuela positiva y, en gran parte, sirven para explicar el éxito que pronto alcanzó.

Los factores favorables al respecto son los siguientes:

La comprobación de la ineficacia de las concepciones clásicas para la disminución de la criminalidad; el aumento que ésta había experimentado fue utilizado por Enrique Ferri, como argumento para combatir a los clásicos.

El Descrédito en que cayeron las doctrinas espiritualistas y metafísicas, y la difusión de la filosofía positivista

La aplicación del método de observación al estudio del hombre y, en especial, al de la vida psíquica.

Los nuevos estudios en el campo de las ciencias sociales, en particular los de QUETELET y GUERRI, que sometiendo a la estadística los fenómenos sociales, incluida la criminalidad, demostraron que en ellos, pese al aparente desorden, dominaban la regularidad y la uniformidad, por lo que era posible formular leyes que los expresaran con precisión.

Las nuevas ideologías políticas que, al mismo tiempo que predicaban que el Estado debía asumir una función positiva de realización de fines sociales, reconocían que en la protección de los derechos del individuo se había ido más allá de los límites necesarios, sacrificando a ellos los intereses de la colectividad.

La creación de la escuela positiva se debe a CÉSAR LOMBROSO. La desarrollan RAFAEL GAROFALO Y ENRIQUE FERRI. El pensamiento de estos tres autores conforman los postulados fundamentales de la escuela.

Sus aportaciones más destacadas de César Lombroso a la génesis de la escuela positiva son la aplicación del método inductivo-experimental al estudio de la delincuencia y su concepción del criminal nato. Aparte de ellas, la verdadera significación de Lombroso está en la historia de la Criminología, disciplina de la que puede considerarse fundador.

Al empleo del método experimental se adscribe durante sus años de estudiante en la Universidad de Viena, institución que se encontraba entonces en el cenit de su esplendor cultural. Cuando a ella llega Lombroso, la Universidad de Viena no sólo reunía los

mejores profesores de Europa, sino que había entrado plenamente por lo derroteros científicos modernos. En la Medicina se había orientado decididamente hacia lo experimental. Lombroso se incorpora a esta dirección desde sus primeros trabajos, sus estudios sobre las relaciones entre la locura y el genio, y su tesis sobre el cretinismo. Mas tarde, en el curso de psiquiatría que dicta en la Universidad de Pavía, al estudio de la delincuencia.

Fruto de la aportación de este método es su otra contribución: la imagen del criminal nato. Nace ésta como resultado de su proyecto de establecer las relaciones entre el hombre prehistórico, el salvaje, el alienado, el normal y el delincuente. Examinando el cráneo de un multirreincidente en el hurto, encuentra Lombroso una serie de anomalías atávicas, sobre todo una foseta occipital mediana y una hipertrofia del vermis, análoga a la que se halla en los vertebrados inferiores. Con este descubrimiento le parece resuelto el problema de la naturaleza y origen del criminal, y formula su conclusión: los caracteres del hombre primitivo y de los animales inferiores se reproducen en nuestros tiempos. El delincuente es un salvaje resucitado, por un fenómeno de atavismo, en el seno de las sociedades civilizadas.

Esta conclusión reforzada por investigaciones posteriores, coloca al criminal en el campo de la ciencia, como un tipo especial de hombre, e incorpora al patrimonio ideológico de la escuela la firme creencia de que un hombre construido de modo diverso que los otros hombres, precisamente en el órgano del pensamiento, debe responder de sus acciones también de forma diversa que los demás. El descubrimiento habría de convertir en diana del fuego científico moderno uno de los más firmes postulados de la escuela clásica: la fundamentación de la responsabilidad criminal en la imputabilidad moral, en el libre albedrío.

Entre los discípulos que la creciente fama de César Lombroso agrupa en torno a su cátedra, están Rafael Garófalo como ya se ha mencionado antes, quien aporta a la escuela su profundo conocimiento del Derecho, que sirve para plasmar en fórmulas jurídicas, asequibles a teóricos y prácticos, las nuevas ideas. Este conocimiento jurídico faltaba, en el período de iniciación de la tendencia positiva, no sólo una grandiosa elaboración jurídica, era entonces mero filósofo del Derecho.

La sistematización Jurídica de las nuevas ideas constituía necesidad vital en la primera época. Entre las críticas que se habían hecho en la primera edición de *L'uomo delinquente*, figuraban la falta de sistematización filosófica y jurídica de los datos y tesis expuestos. La construcción filosófica la intenta Ferri sobre la base de la rotunda negación del libre albedrío, con lo que logra enfrentar radicalmente la nueva tendencia con la clásica, comprometiéndola así en una grave polémica, la sistematización jurídica, la lleva a cabo Garófalo.

Desde 1877 enuncia los principios que constituyen el contenido ideológico de la escuela, encarándolos en fórmulas jurídicas que resultan válidas para todos los penalistas, cualquiera que fuera su credo filosófico. A él se debe: el criterio de la temibilidad o peligrosidad, como base de la responsabilidad del delincuente; la prevención especial como fin de la pena; la teoría de la defensa social como base del derecho de castigar, los métodos prácticos de graduación de la pena. Además de esto, debe a Garófalo la escuela la carga moderada que impuso en su primera época, compensando así el extremismo a que Ferri, sin este freno, la hubiere llevado. Su educación y su temperamento, lo situaron en una posición de centro que hizo mucho beneficio a la nueva dirección.

La figura de Garófalo se agiganta cuando se le contempla desde la perspectiva que ofrece el tiempo. Es de los pocos que saben mantener el equilibrio en la época de la lucha

apasionada de escuelas, no sólo entre los suyos sino también ante los partidarios del Derecho clásico. Sabía plasmar fórmulas eclécticas, aceptables para ambos frentes, que son las que en definitiva se imponen tanto en la ciencia penal como en la Criminología.

Enrique Ferri, otro de los discípulos de Lombroso, llegado en el mismo años que Garófalo, ha sido el sistematizador, animador, defensor, divulgador y realizador de la escuela. La primera aportación que hace al patrimonio ideológico del positivismo criminológico es su conocida tesis sobre la negación del libre albedrío. La expone en su libro "la teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío", enfrentándose así a los clásicos en uno de sus más firmes postulados.

La peculiaridad de la aportación de Ferri no consiste en la simple negación del libre albedrío, punto de vista que se había mantenido con anterioridad, sino que en sus argumentaciones contra el mismo no son de naturaleza lógico-abstracta sino que se apoyan en los datos de la experiencia, obtenidos, de un lado por la aplicación del método estadístico a los hechos sociales y, de otro, por la aplicación del método de observación a los fenómenos psíquicos. Aunque esto se había hecho ya en la Filosofía, Ferri trata el problema directamente en el campo penal.<sup>3</sup>

Además de esta aportación, Ferri traza las líneas fundamentales de la escuela, reuniendo, en un sistema orgánico y completo, las ideas enunciadas por Lombroso y Garófalo, "Los nuevos horizontes del Derecho y el Procedimiento Penal", donde se señala el método a aplicar, el área en que deben ser investigadas las causas del fenómeno criminal, las características que ha de reunir la pena para servir a los fines de defensa social, y se sugieren incluso los medios indirectos para prevenir la delincuencia, puede ser considerado como la partida de nacimiento de la nueva escuela.

---

<sup>3</sup> Ferri, Enrique, Los Nuevos Horizontes Del Derecho Y Del Procedimiento Penal, Madrid, 1948, Pág. 39-89

Otras aportaciones de Ferri, son la enunciación de la doctrina integral sobre las causas del delito, las imágenes del delincuente ocasional, habitual y pasional; la teoría de los sustitutivos penales; la teoría de los motivos determinantes del crimen; la tesis de la responsabilidad social.

Para la escuela positiva el Derecho, es un producto social lo mismo que otras manifestaciones de la vida humana asociada. Esta concepción, adecuada al método empleado, no permite dar al Derecho un contenido distinto del que resulta de las fuentes legislativas, y hace innecesaria la investigación de su origen primero.

El derecho Penal, es también un producto social, obra de los hombres. La ley penal tiene su origen en la necesidad evidente de la vida asociada, y representa el poder soberano que el Estado ejercita, como derecho y deber impuesto como aquella necesidad. La razón de la justicia penal es la defensa social, entendida como defensa del Estado en su ordenamiento jurídico positivo, esto es: la defensa de las condiciones fundamentales para la vida de los ciudadanos ordenados y constituidos en comunidad.

El Fundamento del derecho de castigar reside en la responsabilidad social; todo hombre, por el sólo hecho de vivir en sociedad y obtener las ventajas que ofrece la vida humana asociada, debe responder de su modo de comportarse. Se sustituye así por el principio de responsabilidad social la imputabilidad moral, apoyada en el libre albedrío de los clásicos, que como, se ha dicho, la nueva tendencia niega rotundamente.

Los temas de estudio de la Ciencia del Derecho Penal son el delito, el delincuente, la sanción y el juicio. El delito a diferencia de los clásicos se contempla también en su aspecto real. Ferri, hablando de la misión práctica de la justicia penal, destaca este punto de vista al señalar lo que, ante el hecho, debe preguntarse el penalista, ¿si se constituye un delito previsto y castigado por las leyes vigentes, y se dan las condiciones procesales?; que

en dado caso sería el aspecto jurídico. Si es así ¿en qué condiciones personales y de ambiente ha realizado el sujeto ese delito, y como se completa su responsabilidad?; éste sería el aspecto real.<sup>4</sup>

Para la escuela positiva, el delito es tanto un fenómeno jurídico como un ente fáctico. Debe contemplarse en ambos aspectos, pues uno y otro, si no se integran, resultan insuficientes.

De aquí la importancia concedida a los factores del delito que Ferri divide en: individuales, físicos o cosmo-teluricos y sociales o mesologicos. Todo delito, desde el más insignificante al más terrible no es el incondicionado de la voluntad humana, sino la resultante de esos tres ordenes de causas. En atención a esos tres factores pudo hacer la clasificación de los delincuentes, que para él eran natos, loco, habitual, ocasional y pasional.

Así atendido el delito es para los positivistas, síntoma o indicio revelador de la personalidad socialmente peligrosa de su autor. Se concreta de este modo el estudio del delito con el del delincuente, cuya figura, olvidada por los clásicos, fue elevada a primer plano por la nueva tendencia.

Para los positivistas la sanción tiene por fin asegurar la defensa social, y ha de cumplir una función preventiva. No debe ser sólo proporcionada a la gravedad del delito, como propugnaban los clásicos, sino que ha de adaptarse también, y en primer término, a la peligrosidad del delincuente, empleando incluso la segregación por tiempo indeterminado, esto es: hasta que el reo aparezca readaptado a la vida libre. De la misma manera que el

---

<sup>4</sup> Ferri Enrique, Principios del Derecho Criminal, Editorial Pisa, Madrid 1933, Pág. 55 – 70.

enfermo entra en el hospital, no por un tiempo fijado de antemano, lo que sería absurdo, sino hasta que se readapte a la vida ordinaria.

La escuela positivista aplica a la investigación de la criminalidad el método inductivo-experimental. Se emplea en nuestro campo primero por Lombroso y después por Ferri. Lo que justifica su aplicación a la Ciencia penal, según Ferri, es la idea de que todas las ciencias tienen una misma naturaleza y el descubrimiento de sus leyes, para beneficio de la humanidad.

Las ventajas del método inductivo-experimental son, muy significativas. Mientras que con el método lógico deductivo la filosofía era un continuo proceso de suicidios, por que cada filósofo echaba por tierra los sistemas anteriores y el suyo estaba destinado a ser abatido por los posteriores, con el método experimental una vez hecho el descubrimiento lo está para siempre y es tan inmutable como los hechos en que se fundo.

El método fue aplicado también a la enseñanza del Derecho Penal, consecuencia de esta orientación fue la escuela de aplicación jurídico - criminal, con la que se completaban las enseñanzas del Derecho Criminal y el Derecho Procesal Penal, adiestrando a los alumnos en el método de observación de delincuentes.

## OTRAS ESCUELAS PENALES

La enconada oposición entre las escuelas clásica y positivista, y los evidentes extremismos de esta última, dieron lugar al nacimiento de una serie de tendencias intermedias que suelen agrupar algunos autores bajo la rubrica de positivismo crítico.

Como principales circunstancias que dieron lugar a la aparición de este fenómeno, son las siguientes:

- La influencia que el positivismo comtiano tuvieron la crítica científica y el espiritualismo, que hicieron surgir una tendencia crítica en el área de la filosofía positivista.
- La alarma de los hombres de leyes, que vieron suplantadas sus doctrinas por otras que procedían de un campo extraño, que era la medicina, antropología, psicología, y se dispusieron a defender la independencia del derecho Penal de semejante invasión, afirmando la observancia de algunos dogmas clásicos, rechazando otros y aceptando postulados positivistas que estimaron viables.
- La fecundación de las teorías propias de cada país por las tesis positivistas, que engendra un producto de tipo híbrido que sería el positivismo crítico.

En Italia, el positivismo crítico da lugar a la aparición de la llamada “terza scuola” cuyos principales representantes son: Manuel Carnevale, Bernardino Alimena y Juan B. Impallomeni.

Esta dirección coincide con la positivista en su concepción del delito, que contempla también en su aspecto real, como fenómeno natural y social, y en su comprensión de la razón de la justicia penal, que ve en la defensa de la sociedad. En lo que se refiere al fundamento del derecho de castigar, rechaza tanto el principio positivista de la responsabilidad social como la imputabilidad moral, basada en el libre albedrío, de los clásicos. Ambos postulados son sustituidos por el determinismo psicológico.

Según este principio, el hombre está determinado por el motivo más fuerte, se acepta como cierto que cuando a la misma ofensa un hombre reacciona matando y otro no, sucede así por que el primero ha querido matar y el segundo no lo ha querido. Pero la razón de que en aquel momento el uno quiera y el otro no, reside en que para el primero la idea homicida constituye el motivo más fuerte, cosa que no ocurre para el segundo. Con base a esté presupuesto, la "terza scuola" considera imputable al sujeto que es capaz de dejarse determinar por los motivos. Quienes no tienen esa capacidad no deben ser castigados con pena, aunque admite que el ordenamiento jurídico debe ocuparse de ellos, aplicándoles una medida de seguridad.

Lo que verdaderamente separa a esta tendencia de la clásica es la consecuencia de las tesis expuestas: algunas categorías de sujetos que para los clásicos eran imputables como son: los enfermos mentales, delincuentes habituales, profesionales; no lo son para la terza scuola<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> R. FROSALI. Sistema penale italiano, Vol . 1, 1958, Pág. 3-7

Se encuadra también en el positivismo crítico la escuela sociológica o joven escuela, que nace en el área de los países germánicos. En Alemania se configura como una dirección de política criminal que aspira a provocar una tregua en la lucha de escuelas.

En los postulados de esta dirección se advierte su fisonomía ecléctica y su naturaleza componedora. En lo que se refiere al método, distingue el Derecho Penal de las otras ciencias penales, propugnando el experimental para éstas y el lógico – deductivo para aquél. Se considera el delito como fenómeno natural y como ente jurídico, estudiándose sus causas y factores, sin perjuicio de hacer su construcción dogmática. En cuanto al fundamento del derecho de castigar, entienden, como los clásicos, que su base es la imputabilidad moral, pero admiten también la fórmula del estado peligroso, si bien sólo para categorías de delincuentes. Consecuentemente, acogen, junto a las penas, las medidas de seguridad.

### 1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al iniciarse la Independencia, surgió la necesidad de contar con una legislación nueva, propia del pueblo mexicano. Así empezaron a promulgarse leyes mexicanas pero con influencia de la legislación colonial, a veces aún aplicables a falta de leyes nuevas.

La Constitución de 1824 adoptó el sistema federal. Por cuanto hace a la materia penal, lo más sobresaliente llegó a ser la expedición de los Códigos Penales, que fueron, en orden cronológico, los siguientes:

- a) Código Penal para el estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869
- b) Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica
- c) Código Penal de 1929, conocido como el Código de Almaraz vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva
- d) Código Penal de 1931, vigente hasta Noviembre del 2002 y aplicable en el Distrito Federal en materia común, así como en toda la República en materia Federal. La comisión redactora la integró Alfonso Teja, Zabre, Luis Garrido y Ángel Ceniceros, entre otros destacados juristas. Este Código mantenía una postura ecléctica.

El Código Penal de 1931, recibía la crítica de ser antiguo y caduco sin embargo su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Mucho se discutía acerca de la necesidad de contar con un Código Nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

e) Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuyas reformas aparecen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 03 de Octubre del 2002.

En cuanto al primer Código Penal, fueron los constituyentes de 1857, con los legisladores del 4 de diciembre de 1860 y diciembre de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el imperio de Maximiliano Lares había proyectado un Código Penal en el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado, y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus Códigos propios Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de Mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos y en la que se reveló la personalidad del licenciado Don Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta suerte quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana

Por lo que se refiere al segundo Código penal tenemos que, al ocupar la Capital de la Republica el Presidente Juárez en 1867 había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871. Desde Octubre 6 de 1862, el Gobierno federal había designado una Comisión logro dar fin al Proyecto de Libro I; pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión quedó designada el 28 de septiembre de 1868, integrándola como su presidente el Ministro Don Antonio Martínez de Castro, y como vocales los licenciados dos José Ma. Lafragua, don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel M. De Zamacona.

Teniendo a la vista el Proyecto de libro I formulado por la comisión anterior, la nueva trabajo por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de código que, presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril de 1872, en el distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, el cual contenía 1151 artículos y uno era transitorio y fue decretado por el congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

En la exposición de motivos que asienta Martínez de Castro nos dice que sólo por casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurar que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.

Dos novedades importantes representa, sin embargo el Código Penal para su tiempo, por lo que la primer novedad era la del delito intentado; es el que llega hasta el último acto en

que debería realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que emplean.

Y la segunda novedad consistió en la libertad preparatoria; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva artículo 98. La institución de la libertad preparatoria constituyó, para su tiempo, un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del Proyecto suizo de Carlos Sotos en 1892, al que es aplaudida esa originalidad que en realidad corresponde a Martínez de Castro, pues significa como la sentencia relativamente indeterminada.

El Código Penal de 1871 puesto en vigor en México con un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, mantuvo no obstante, su vigencia hasta 1929.

Por lo que concierne al tercer Código Penal, el Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto del 9 de Febrero de 1929, expidió el Código Penal del 30 de Septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de Diciembre de 1929, se trata de un Código de 1233 Artículos de los que solo 5 son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anterior proyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta el 10 de Junio de 1932.

Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.

El más enérgico defensor del Código Penal de 1929 lo ha sido también fue su principal autor, el Licenciado José Almaraz quien reconoce que el Código es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus meritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que indica la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Ciertamente representó un progreso el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: "dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, considerado este como un síntoma de la temibilidad del delincuente", se mencionaba en el artículo 161, regla general que quedó a su vez limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico otra vez el sistema judicial adoptado.

Resulta que lo que se ha escrito que la inspiración positiva que guió a los redactores del Código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior, de 1871.

Esto y dificultades prácticas en la aplicación del Código, particularmente en lo tocante a la reparación del daño y la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del Poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo Código de 1929 no fue otro el proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cause legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México, todo lo cual, ciertamente, no ha sido poco.

Por lo que se refiere al Código de 1931, podemos decir que el mal suceso del Código Penal de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de nueva Comisión Revisora, la que elabora el Código de 1931 del Distrito federal vigente hasta el 2002 en materia del Fuero Común y de toda la Republica en materia Federal. Este Código fue promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto del 2 de Enero del mismo año.

Se trata de un Código de 404 Artículos de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada.

La comisión redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones resumidas por su Presidente Alfonso Tejana Zabre: "ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula "No hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito, la manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la escuela Positiva; en recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por:

- ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales

- disminución del causismo con los mismos límites
- individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad)
- efectividad de la reparación del daño
- Simplificación de procedimientos, racionalización del trabajo de las oficinas judiciales, y todos los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1. -organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados, 2. - dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, 3. - completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional. reeducación profesional) 4. - medidas sociales y económicas de prevención.

El Código Penal de 1931, no es desde luego, un Código ceñido a cualquiera de las Escuelas conocidas, respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los Códigos en su dirección interna acusa importantes novedades a las que se agrega lo que de autentica modernidad había reconocido el Código Penal de 1929.

## 1.4 ÉPOCA ACTUAL

Las concepciones que tienen respecto al derecho son múltiples. El derecho penal es el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el resto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que de seguridad a los miembros de la sociedad.

Cada grupo social, según el tiempo y lugar, crea sus propias normas penales, con rasgos propios, los cuales varían conforme se modifican las condiciones sociales.

Diversas nociones. Existen varias nociones de derecho penal que deben distinguirse para su adecuado manejo y comprensión, como derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo.

**Derecho Penal Objetivo:** Lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establece los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación

**Derecho Penal Subjetivo:** Es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella.

**Derecho Penal Sustantivo:** Se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. También se conoce como derecho material

**Derecho Adjetivo:** Es el complemento necesario del derecho sustantivo. Se trata del conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas

juridicopenales en los casos concretos. Se llama más comúnmente Derecho Procesal o Instrumental.

Como fórmula didáctica, cabe mencionar que el derecho penal sustantivo es la parte estática o imagen sin movimiento, en tanto que el derecho penal adjetivo es la parte dinámica o imagen en movimiento.

El Código Penal para el Distrito Federal se ubica en lo que llega a ser el derecho penal sustantivo, mientras que el Código de Procedimientos Penales es el derecho penal adjetivo.

## CAPITULO II

### 2. CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro de éste capítulo daré definiciones de algunos conceptos que manejaré en el presente trabajo, al igual tocaré el tema de la pena, la cual siempre será un castigo para aquellos que quebrantan alguna norma, y puede ser que la sanción sea de privación o restricción legítima de bienes jurídicos y la cual debe ser impuesta por el Órgano Jurisdiccional competente. Los diversos criterios de cómo se clasifica a la pena, y la diferencia de ésta con lo que es una medida de seguridad, pues son dos cosas totalmente distintas, pues se puede decir que la pena se rige por el principio de culpabilidad; se le impone al autor culpable de un delito, y el principio de peligrosidad criminal de un sujeto, que es el que rige a la medida de seguridad, pues ésta no exige la culpabilidad del éste, sino que atiende al debido tratamiento de peligrosidad del sujeto.

También analizaré cada una de las teorías absolutas, relativas y de prevención especial; cuál era en si el objetivo de ellas, con respecto de la pena.

normativamente reprochable al autor del injusto típico, y punible porque es idóneo, necesitado y merecedor de sanción penal.

**EJECUCIÓN DE LA PENA:** Una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquella, deberá cumplirse. La ejecución de sentencias corresponde al Ejecutivo Federal.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, ya que representa los intereses de la sociedad.

**EXTINCIÓN PENAL:** La extinción penal es la forma o medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

**FORMAS DE LA EXTINCIÓN PENAL:** **CUMPLIMIENTO DE LA PENA;** es la principal forma de extinción, de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado, asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y plazos legalmente aplicables. Artículo 97 de CPDF. **MUERTE DEL INculpADO.** La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño. Artículo 98 CPDF. **RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.** Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño. Artículo 99 del CPDF. **PERDON.** El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva de los delitos que se le persiguen de querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no a ejercitado acción penal, o ante el Órgano Jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. Artículo 100 del CPDF.

REHABILITACIÓN. Reintegra al sentenciado al goce de los derechos, funciones o empleo cuyo ejercicio se le hubiere suspendido. Artículo 101 CPDF. CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES. La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerara extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Artículo 102 CPDF. INDULTO extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria. Artículo 103 CPDF. AMNISTÍA extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, artículo 104 CPDF. PRESCIPCIÓN extingue tanto la acción como la pena, consiste en el transcurso del tiempo que la ley señale, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena. Artículos 105 – 120 CPDF. SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL. Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva y se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculcado o sentenciado. Artículo 121 CPDF. EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS. Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Artículo 122 CPDF.

INDICIADO: Persona a la que se le señala como probable responsable de un ilícito.

INTERNO: Persona que se encuentra reclusa dentro de cualquiera de las instituciones que integra el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de la situación jurídica.

INSTITUCIONES DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL:

Conjunto de centros preventivos, de ejecución de sanciones penales, de rehabilitación psicosocial, y de asistencia postpenitenciaria.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:** Consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz artículo 72 del CPDF.

La pena constituye una institución jurídica antagónica del delito. La pena y el delito son categorías contrapuestas, pero no desconcentradas, la pena es una consecuencia del delito, es decir, no un elemento constitutivo o integrante de éste, sino algo diferente, una sanción que contra él legalmente se impone.

La pena es la consecuencia jurídica del delito, prevista por la norma incriminadora para el autor culpable del injusto típico, en cuya realización concurran las exigencias requeridas por él último carácter esencialmente configurador del delito, la punibilidad.

**LA PENALIDAD** es una acción social con la que se persigue la intención: cumplir o realizar la función penal por la infracción responsable de la norma, así como también es un calificativo que hace referencia al grado, clase o condición de la pena, como consecuencia jurídica del delito. Alude a la pena e indirectamente al delito como presupuesto de la pena. Por ello la penalidad, como la pena es accesorio respecto del delito: no es un componente ni elemento constitutivo del delito.

**LIBERTAD PREPARATORIA.** La libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que ha cumplido tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, además de haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión, participado en el área laboral, cubra la reparación del daño; cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice al a autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el liberado, además de que compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

**PUNIBILIDAD:** Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

**PUNICIÓN:** Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha realizado responsable por un delito concreto.

**READAPTACIÓN:** Se trata de adaptar o readaptar al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad, como lo menciona el artículo 18 Constitucional, deben estar establecidas sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

**REMISION PARCIAL DE LA PENA:** Es el perdón de una parte proporcional de la pena por un determinado tiempo de trabajo, sigue un mecanismo puramente matemático, dos días de trabajo por uno de prisión. Siempre que el recluso observara buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y revelara por datos efectivos readaptación social, esta última absolutamente indispensable.

**SANCIÓN:** Llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quien quebranta una disposición no penal, como podría ser, pasarse una luz roja de un semáforo, por lo cuál, la sanción, será impuesta propiamente por la Autoridad Administrativa.

**SENTENCIADO:** Persona a la que se le ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria, también al que se le dicta sentencia en primera instancia.

**CIENCIA PENITENCIARIA:** Es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Criminología, Marginalidad Y Derecho Penal, Editorial Depalma, Buenos Aires 1982. Pág. 161-177.

## 2.2 NATURALEZA Y TEORÍAS SOBRE FINES DE LA PENA

La pena consiste siempre en una privación o restricción legítima de bienes jurídicos. Cuando un sujeto mata a otro y es condenado a una pena de prisión, se le priva irremediamente de un bien jurídico personal, su libertad ambulatoria. O cuando a un sujeto se le impone una pena de multa, su patrimonio se ve mermado en la cuantía de la multa. Ahora bien, la sanción penal no equivale a la imposición de cualquier privación o restricción de derechos, sino que constituye una privación o restricción de bienes jurídicos controlada legalmente y revestida de inquebrantables garantías penales y procesales:

- En primer lugar, ha de ser una restricción de determinados bienes expresamente previstas en la ley, sometida al único principio jurídico de su creación, el principio de legalidad.
- En segundo término, se trata de una restricción de bienes temporal, no ilimitada ni perpetua, y por su puesto menos aún irreversible por la destrucción total del bien personal.
- En tercer lugar, ha de ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente, con todas las garantías procesales inherentes al proceso penal.

La pena supone, en consecuencia, privaciones, restricciones o ataques justificados, legítimos desde el punto de vista jurídico, aunque privaciones o ataques al fin y al cabo. Desde esta perspectiva parece claro que pueda conceptuarse la pena no su fin, como un mal o un castigo.

Sin embargo, el que la pena entrañe un componente de retribución, de mal o de castigo, no puede llevar a la errónea conclusión de que el fin de la pena sea el castigo del delito, es decir, la retribución o la venganza: el mal o castigo en que consiste la pena, a lo sumo, un

elemento de la misma, pero no su función ni su fin, o lo que es lo mismo, la pena puede consistir en un mal o un castigo, pero no persigue el mal ni el castigo que serían los fines retributivos, sino otros que serían los fines preventivos, y por ello no es identificable a la venganza.

La pena es, pues un mal necesario e inevitable que pretende prevenir conflictos sociales. Mucho se ha hablado sobre la supuesta provisionalidad de la pena. Pero al momento presente, parece irrenunciable en la sociedad actual la existencia de la pena, que no ha alcanzado a hallar ningún substitutivo. Por ello, la imposición de la pena no es un suceso metafísico, sino una amarga necesidad en una sociedad imperfecta como es la sociedad que constituyen los hombres.

#### Teorías sobre fines de la pena

Las principales teorías de los fines de la pena puede resumirse sistemáticamente en Teorías Absolutas (que serían de la retribución) y teorías Relativas ( que serían de la prevención)

#### **Teorías Absolutas (o de la retribución, expiación o justicia)**

Las denominadas Teorías Absolutas, comúnmente llamadas de la retribución, conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y tradicionalmente suele expresarse mediante la Ley del Tali6n "ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre".

La doctrina de estas teorías absolutas pueden resumirse en el siguiente postulado: La pena retribuye el delito, es decir, la pena es únicamente castigo al delincuente por su delito, no desempeña ni persigue otra funci6n ulterior.

Más moderadamente este criterio se identifica con la llamada teorí a absoluta de la pena, es decir absoluta, significa que el fin de la pena es desvinculado o independiente de su efecto

social, pues sólo es retribución al delito cometido, y no absoluto en la medida de la pena, pues la propia ley del talión ofrece un componente relativo, al hacer depender la pena del anterior ataque sufrido, uno de cuyos expositores fue el filósofo Kant desarrolla las tesis de la libertad del hombre y la necesidad de un Estado que asegure una convivencia feliz entre los seres humanos, donde, quien viole la ley debe ser castigado conforme a ella según la denominación de los tribunales.

Formulaciones concretas de estas teorías absolutas de la retribución son las denominadas teorías de la justicia y de la expiación.

- Las teorías de la justicia, ponen el énfasis en el aspecto de la retribución como restablecimiento del orden de justicia. El delincuente, al cometer el delito, quiebra el orden jurídico, de modo que surge la necesidad de imponer una pena, para restablecer el orden quebrantado y poder alcanzar de este modo la justicia: a través de la pena vuelven las cosas de nuevo al orden correcto.

- Las teorías de la expiación, introducen en el planteamiento de carácter retributivo un componente moral; no se limita a intentar conseguir un restablecimiento de justicia, sino que buscan la reconciliación del delincuente consigo mismo y con la comunidad.

Por ello, con la expiación moral se libera el culpable de su culpa, alcanzando nuevamente la plena posesión de su dignidad personal.

El filósofo Immanuel Kant, alumbra una de las más conocidas teorías retributivas puras de la pena, al considerar que la ley penal configura a la pena como un imperativo categórico, en cuanto justamente la pena corresponde al comportamiento delictivo que es negador del

derecho; La pena retribuye el comportamiento delictivo, y no desempeña ninguna misión social, más allá de su propia retribución.<sup>8</sup>

### **Teorías relativas (o de la prevención)**

Frente a las teorías absolutas, se erigen las denominadas teorías relativas o de la prevención, en donde el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a leyes; toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del Estado, y éste debe asegurar por los medios a su alcance que las leyes se respeten. Para lograr ese respeto la pena prevista en la ley tiene como objetivo intimidar al individuo para que cumpla con la ley, de tal forma que no lesione bienes jurídicos. La pena es una coacción psicológica a la generalidad de los individuos; previene de esta manera el delito.

Roxin uno de los más brillantes penalistas contemporáneos ha expuesto la llamada teoría de la prevención general positiva, Roxin se plantea que el derecho penal, frente al individuo, actúa amenazándolo y en su caso imponiéndole y ejecutándose penas.

El Estado amenaza, cuando el legislador crea la norma penal dirigida a la colectividad, es importante establecer la fundamentación del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encontramos en la protección de bienes jurídicos, pero sólo de aquellos que sea necesario y que no puedan ser protegidos de otra manera, apreciándolo así el carácter subsidiario del derecho penal, la pena sólo se justifica en razón al principio de subsidiaridad respecto a la protección de bienes jurídicos creados por el legislador, de ahí su carácter preventivo general porque procede a la conducta del sujeto, quien al ejecutar la conducta prevista como delictiva se le impondrá una pena, y la ejecución de la

---

<sup>8</sup> IMMANUEL Kant, Metafísica De Las Costumbres, traducción y notas de Adela Cortina Orts, Editorial Tecnos S.A. 1989, Pág. 478-505.

misma tendrá como fin la resocialización del sujeto, para lograr reincorporarlo a la sociedad.

### **Teoría de la prevención especial**

Fue expuesta por Franz Von Liszt, quien argumenta que la pena y medida de ésta no está determinada por el pasado, sino por el futuro, la pena es en este sentido retributivo pero no entendida como lo hacía la ley del Talión, sino como protección de bienes jurídicos, afectando para ello los bienes jurídicos del autor de hecho delictuoso. La pena resulta preventivamente especial a través de la retribución mediante dos efectos: el de corrección y el de intimidación; es decir se aplica la sanción para que el sujeto se corrija y al aplicarse la pena está también sirve para que en lo sucesivo no delinca.

La punibilidad queda en manos del legislador y las penas, contenidas en la ley persiguen un efecto de prevención general, la aplicación de la pena corresponde al juez y el efecto que persigue es la prevención especial, que a su vez también resulta de prevención general, pues el ciudadano en general observa que la pena se aplica y refuerza su carácter intimidatorio como pena en sentido abstracto.

La fase de ejecución de la pena en nuestro sistema jurídico corresponde al poder ejecutivo. Una vez que el juez ha determinado o individualizado la sanción en su sentencia, el condenado es puesto a disposición del ejecutivo para que se dé cumplimiento a la pena impuesta.

## 2.3 CARACTERÍSTICAS Y CLASIFICACIÓN DE LA PENA

### Características de la Pena

La pena tiene las características siguientes:

- Intimidatoria; significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.
- Aflictiva; debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar; debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos.
- Legal; siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad.
- Correctiva; toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito.
- Justa: la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en medida al caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.
- Las Escuelas Jurídico Penales, hablan de la proporcionalidad de la pena: la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito, en tanto que la positiva, se refiere a la peligrosidad.

### CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA PENA

Existen diversos criterios bajo los cuales se clasifica a la pena; por sus consecuencias, por su aplicación, por su finalidad que persigue, y por el bien jurídico que afecta.

### Por sus consecuencias

Reversible. La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban.

Irreversible. La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior, en este caso podría mencionarse la pena de muerte o corporal.

### Por su aplicación

Principal. Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia es la pena fundamental.

Accesoria. Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

Complementaria. Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

### Por su finalidad que persigue

Correctiva. Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto.

Intimidatoria o preventiva. Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención.

Eliminatoria. Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal, que es la prisión, o definitiva que sería la capital, la cual en nuestro sistema no se aplica.

### Por el bien jurídico que afecta

CAPITAL. Afecta directamente a la vida del delincuente y se conoce como pena de muerte. Antiguamente era la pena por excelencia, pues anteriormente importaba más eliminar al sujeto que pensar en corregirlo. Actualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 22 la posibilidad de aplicarla, cuando se tratara exclusivamente de los delitos que menciona. El Código Penal Para el Distrito Federal no hace referencia a dicha pena.

El pueblo mexicano aún no está preparado para una medida tan drástica, la cual, por otro lado, ha demostrado que no inhibe ni atemoriza al sujeto, pues en algunos casos la delincuencia se ha visto aumentada cuando se aplica la pena de muerte.

**CORPORAL.** Es la pena que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente, además de ser rudimentarias y dolorosas. Comúnmente se dice que la prisión es una pena corporal, pero no lo es, sino que se trata de una pena privativa de libertad, más no corporal. En la antigüedad dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de acusación de dolor físico. Actualmente las prohíbe el propio artículo 22 Constitucional.

**Pecuniarias.** Implica el menoscabo patrimonial del delincuente; por ejemplo lo que es la multa y decomiso.

**LABORALES.** Consiste en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos. Antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, hoy prohibidos en el sistema jurídico mexicano.

**INFAMANTES.** Causa descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona. Antiguamente, esta pena era muy común y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, pintura o rape, letreros denigratorios, también los prohíbe la Carta Magna.

**RESTRICTIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.** Afecta directamente al bien jurídico de la libertad. El ejemplo por excelencia es la prisión; por lo pronto no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual, que trate de readaptar al delincuente, y proteja a la sociedad.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I.- Prisión;

II.- tratamiento en libertad de imputables;

III.- Semilibertad;

IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;

V.- Sanciones pecuniarias;

VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII.- Suspensión o privación de derechos; y

VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

### Prisión

La prisión conforme nos lo marca el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

### Tratamiento en libertad de imputables

El artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal menciona. El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

### Semilibertad

El artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal Hace referencia y dice: La semilibertad implica alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

Trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad

Se encuentra encuadrado en el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal que al respecto dice: El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la presentación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la presentación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

#### Sanción pecuniaria

Se encuentra establecida los artículos 37 al 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en los cuales nos indica que la sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

#### Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

Se encuentra establecido en los artículos 53 al 55 del Código Penal para el Distrito Federal, menciona que el decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del Presente Código.

Suspensión o privación de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos encuadrados en los artículos 56 al 59 del Código Penal para el Distrito Federal. La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La privación consiste en la pérdida definitiva de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

## 2.4 DIFERENCIA ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Afrontaremos el estudio de la pena y las medidas de seguridad, como consecuencias jurídicas respectivamente del delito y del injusto típico de un sujeto peligroso.

Sin perjuicio de un análisis más detallado, que haremos a continuación, hemos de señalar desde el principio que entre pena y medida de seguridad hay una diferencia esencial; *la pena presupone siempre la culpabilidad del sujeto, mientras que la medida de seguridad no exige tal culpabilidad.*

En tanto la pena se impone al autor culpable de un delito, la medida de seguridad es la consecuencia jurídico – penal que corresponde al autor inculpaible pero criminalmente peligroso de un sujeto típico, aunque excepcionalmente pueda ser también determinada por el autor culpable y también criminalmente peligroso.

El injusto típico no culpable sólo puede ser castigado con una medida de seguridad, imponible al sujeto que, sobre esté presupuesto, evidencia peligrosidad criminal. En cambio la acción culpable y punible habrá de ser castigada con una pena, y en algunos casos concretos con una pena y una medida de seguridad, siempre que la imposición y aplicación se efectúen conforme al sistema denominado vicarial o substitutivo de pena.

La Medida de Seguridad, que no exige la culpabilidad del sujeto sino que atiende al debido tratamiento de la peligrosidad del sujeto. En ocasiones al autor culpable de un delito no sólo se le impone una pena, sino también una medida de seguridad. Está exige, por lo común, la falta de culpabilidad, pero la concurrencia de la culpabilidad no impide la imposición conjunta de una pena y una medida de seguridad.

Pena y medida de seguridad no guardan necesariamente, aunque sí por lo general, una relación de alternatividad, sino que en ocasiones se impone conjuntamente. Lo que no es

posible es que al autor no culpable se le imponga una pena. Por lo que podemos esquematizar lo siguiente:

- a) Un delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible, es sancionado siempre con una pena y, en ocasiones, con una pena y una medida de seguridad al tiempo.
- b) Un injusto típico no culpable sólo puede ser sancionado, a lo sumo, con una medida de seguridad, nunca con una pena.
- c) La pena se rige por el principio de culpabilidad,
- d) La medida de seguridad se rige por el principio de peligrosidad criminal de un sujeto que realiza un injusto típico no culpable.

La pena no es la única sanción que puede imponer el Ordenamiento jurídico. El derecho, como ordenamiento coactivo, dispone de un amplio catálogo de sanciones jurídicas tendentes, en cada supuesto concreto, a tratar de conseguir los fines de justicia a que aspira el propio Ordenamiento.

La pena no es la única sanción, pero sí la más grave, de las que puede imponer el Ordenamiento Jurídico. De todas las posibles sanciones o consecuencias jurídicas, la pena es la más enérgica, drástica y contundente; el Derecho Penal es aquel sector del Derecho que dispone de las máximas sanciones del Ordenamiento Jurídico.

Una cuestión discutida, no obstante en la doctrina es el sistema al que responde la medida de seguridad: al modelo del derecho penal del acto o al modelo del Derecho penal del autor. las medidas de seguridad se orientan a la personalidad del sujeto al que se impone, precisamente por tratarse su destinatario generalmente, de un sujeto impune o semiimpune al que no puede ser imputada plenamente la acción realizada, no se le podrá imponer una pena, sino una medida de seguridad, es decir, la aplicación de un

tratamiento asistencial y terapéutico adecuado a su personalidad, con fines curativos y de mejora.

Del hecho que la medida de seguridad sea acorde a la personalidad del autor no puede deducirse que el sistema jurídico-penal de medida de seguridad se inspira en un derecho penal de autor, porque el fundamento de la medida de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto sobre la base del presupuesto normativo de la realización de un injusto típico, de modo que si el sujeto no realiza un injusto típico, no podría imponérsele jamás una medida de seguridad, ya que éstas son postdelictuales y no predelictuales.

Las medidas de seguridad tienen una naturaleza eminentemente asistencial, y desempeñan una finalidad esencialmente preventiva: se orientan a la evitación de futuros delitos, lo cual se pretende conseguir mediante la aplicación de un tratamiento asistencial adecuado a la personalidad del autor del injusto típico en cuestión.

## CAPITULO III

### MARCO JURÍDICO

El principio de legalidad pronto se instaure en la vida jurídica de los pueblos, como suprema protección de las libertades del individuo, pues éste principio cumple una importante función de garantía, que se proyecta en cuatro direcciones, la primera es la garantía criminal, la segunda es la garantía penal, la tercera es la garantía jurisdiccional y por último tenemos a la garantía de ejecución; las cuales se analizarán dentro de este capítulo.

Es de suma importancia tener en cuenta, que el tratamiento penitenciario, será para emplear los métodos terapéuticos o correctivos, que pueden ser aplicados a los internos, de tal manera que estos no se sientan que se les trata como un paciente al que hay que curar, sino que se les trata como cualquier persona que necesita una ayuda para reincorporarse a la sociedad, y comprender con mayor claridad sus conflictos internos y externos de tal manera que pueda tener una efectiva readaptación social.

Dentro de los medios para la readaptación social se encuentran en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación en base a la disciplina. Por lo general los internos, hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica dentro de los centros de reclusión, como lo veré más adelante.

### 3.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el siglo XVIII encuentra el Principio de Legalidad su auténtico punto de partida. El gigantesco esfuerzo que en los planos políticos y jurídicos se hace contra la arbitrariedad, los abusos de poder y de la inseguridad jurídica, tenían que aferrarse a la proclamación de un principio que pone límites al arbitrio de los jueces, sometiéndoles a las leyes escritas.

En el campo estrictamente penal, la preocupación de BECCARIA y los ilustrados por el respeto absoluto a la Ley, y la fe ciega en las bondades que debería proporcionar el poder legislativo, que en algunos autores parece descubrirse como el poseedor de toda la verdad, incapaz de equivocarse, da idea a los vientos favorables a la legalidad formal que por entonces soplaban. Es el momento en que FEURBACH pone túnica latina (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) a una reivindicación que siempre debió hacer la humanidad cuando se sintió amenazada por los detentadores del poder (judicial o real)

Con el triunfo de la ideología liberal que este documento representa, el principio de legalidad, bien pronto se instaura en la vida jurídica de los pueblos como suprema protección de las libertades del individuo<sup>9</sup>, consagrándose en las Constituciones y, conforme a lo consagrado en ellas como no podía ser menos, en los Códigos Penales de casi todos los países que precisamente se están forjando en los comienzos del XIX.

No transcurre, sin embargo, la influencia de la legalidad formal que es el Principio de Legalidad, sin intentos de invalidarlo o de debilitar sus consecuencias.

Los primeros brotes proceden del campo científico y tiene lugar en el mismo siglo XIX. Se concretan en las direcciones correccionalistas primero y positivista criminológica después,

---

<sup>9</sup> JIMÉNEZ DE ASUA. Luis, Tratado de Derecho Penal. II, Editorial Depalama, Buenos Aires 1964, Pág. 227-289.

las cuales, al defender algunos de sus postulados básicos como sería el fin correccional como exclusivo fin de la pena, prevención especial, propugnaban la sentencia indeterminada y un alarmante aumento del arbitrio judicial, que necesariamente chocaban con el Principio de Legalidad, especialmente con la legalidad de la pena.

La negación más radical va a hallarse en el campo político. La crisis del liberalismo, ideología que había elevado el principio en todo el mundo, va a determinar el intento mas serio de hacerlo desaparecer.

Una vez terminada la guerra civil se procede a la construcción de un nuevo orden penal socialista, promulgándose primero el Código Penal de 1922 que, sobre la base de un concepto material del delito, se alinea claramente en el sistema que hemos llamado de legalidad sustancial, considerándose delito toda conducta peligrosa para el ordenamiento socialista, y permitiéndose al juez el uso de la analogía para determinar, cuando falte la previsión legal, que conductas son peligrosas para el ordenamiento socialista. El código penal de 1926 recoge este sistema de legalidad sustancial y utilización de la analogía como fuente.

En el plano legislativo las nuevas formas de criminalidad y, consiguientemente, el rápido envejecimiento de las leyes, mueve al legislador, cada vez en mayor medida, a recurrir a tipos abiertos, a elementos típicos normativos y a la utilización de cláusulas vagas y generales que ponen en manos del juez la acumulación que el principio de legalidad exige lleve a cabo el poder legislativo y contengan las leyes penales. Todo esto sin contar con las violaciones que, por móviles políticos, se hacen del principio de Estados que lo tienen constitucional y solemnemente proclamado. Por eso le sobra razón a RODRÍGUEZ MURILLO cuando dice que, aunque sobre el papel se proclama el principio en todas las

legislaciones actuales, no hay que hacerse demasiadas ilusiones sobre su "material realización"<sup>10</sup>

En su actual significado, el Principio de Legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), encuentra esta formulación: ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal (*nullum crimen sine lege*); no podrá aplicarse ninguna pena que no haya sido previamente establecida por la ley (*nulla poena sine lege*)

Entendido así, el Principio de Legalidad supone una respuesta a una pregunta importante que siempre ha tenido planteada el Derecho Penal: ¿que debe ser considerado, y castigado, como delito, sólo el hecho previsto por la Ley como tal o todo hecho socialmente dañoso, atentorio contra los valores más fundamentales esté o no previsto por la ley como delito?.

El delito sólo debe ser el hecho que la ley prevé como tal que este sería el principio de legalidad formal, y la que define que debe ser considerado como delito y castigado como tal todo hecho dañoso o peligroso para la sociedad, esté o no previsto en la ley como delito con anterioridad a su comisión que esté sería el principio de legalidad sustancial.

La opción por el primer principio tiene como consecuencia que no son punibles las acciones no incriminadas en la Ley, aunque sean lesivas para la sociedad (o los individuos), y que son punibles las acciones expresamente incriminadas en la Ley, aunque no sean socialmente dañosas. La opción por el segundo principio supone la consecuencia de que serán punibles las acciones socialmente dañosas, aunque no estén expresamente incriminadas por la ley si no resultan socialmente peligrosas.

No puede negarse que ambos principios conllevan ventajas e inconvenientes.

La Legalidad Formal desarrolla una importante función de garantía de los derechos y libertades del individuo, en cuanto tiende a enviar el arbitrio del poder ejecutivo y del

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ MURILLO, Gerardo El Principio de Legalidad, Editorial Sevilla, México 1981, Pág. 126-189.

poder judicial y afirmar la certeza y la seguridad jurídica. Comporta, por el contrario, graves inconvenientes: constituye un obstáculo serio para la defensa social y legítima importantes rupturas entre criminalidad real y la criminalidad legal, además de no ofrecer garantías contra el arbitrio del estado- Legislador.

La Legalidad Sustancial puede imputársele en su haber una mayor eficacia de cara a la defensa social, en cuanto permite castigar todo lo que es antisocial, en cuanto las conductas peligrosas por la sociedad se castigarán estén o no previamente previstas por la ley, y parece en abstracto permitir, además, una mayor justicia, pudiendo evitar, o aminorar, la ruptura entre la criminalidad real y la criminalidad legal. Lleva también aparejados muy serios inconvenientes: elude la certeza del Derecho y abre una puerta a la criminalidad y a las más graves discriminaciones, en cuanto parte de una noción material de delito, emanada de fuentes extralegales, que son aptas, por su vaguedad, para recibir el contenido que el juez quiera atribuirles y escapan a la posibilidad de un conocimiento objetivo.

El optar por uno u otro principio, está condicionado por la elección política que cada uno haga: la legalidad formal supone una opción política liberal, democrática, defensora de las garantías, y derechos libertades fundamentales del individuo; la legalidad sustancial presupone una concepción política colectivista y utilitaria, que pone la defensa social y los intereses de carácter colectivo por encima de las garantías y libertades individuales, precisamente, con base en ello, por la legalidad sustancial se ha optado en regímenes autoritarios de distinto signo político.

En el plano del respeto a los derechos fundamentales del individuo y a las libertades esenciales, el principio de legalidad cumple una importante función de garantía que se proyecta en cuatro direcciones:

- Garantía criminal ( Nullum crimen sine lege): Ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya considerado como tal.
- Garantía penal (Nulla poena sine lege): No podrán aplicarse una pena que no haya sido previamente establecida por la Ley.
- Garantía jurisdiccional (Nemo dannetur nisi per legale iudicium): Nadie podrá ser condenado sino en virtud de sentencia firme, pronunciada por tribunal competente.
- Garantía de ejecución: No podrá ejecutarse pena alguna en forma distinta de la prescrita por la Ley y los Reglamentos.

El Principio de Legalidad, dentro de nuestro sistema jurídico positivo, se halla consagrado en el artículo 18 constitucional el cual a la letra dice:

*Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto el que se destine para a extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con poyo las leyes locales respectivas, la inclusión de reos el orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

El cual podemos entenderlo de la siguiente forma; la Ley en su precepto, describe una forma de conductas, siempre violatoria o peligrosa para un bien jurídico, que cuando realizada cierta conducta por los gobernados, va atraer aparejada siempre una sanción, la cual puede ser desde una multa hasta alguna pena corporal, para la cual habrá lugar a prisión preventiva, y como nos lo enmarca nuestro artículo 18 Constitucional, el lugar para la pena corporal deberá ser distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Así mismo los gobiernos de la Federación y los estados están obligados a organizar el sistema penal, mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, así como la educación para la readaptación de los delincuentes, para que cuando estos obtengan su libertad puedan adaptarse a la sociedad y así desempeñar una labor digna para ellos mismo, como para su familia.<sup>11</sup>

Como podemos observar el Principio de Legalidad tiene su vigencia en el ámbito penal, y como ya habíamos mencionado fue enunciado en latín y en el sentido técnico preciso con

<sup>11</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El artículo 18 Constitucional, U.N.A.M., México 1976, Pág. 71-75.

que se le conoce por Anselm Von Feuerbach, quien estableció las tres máximas fundamentales del mismo: no hay pena sin ley, no hay pena sin crimen, no hay crimen sin pena legal.

La legalidad obedece a un requerimiento de la seguridad jurídica, porque la ley penal que tiene por función, junto con todo el derecho, proveer a la seguridad jurídica no puede atacarla afectando su aspecto material y subjetivo, sembrando la incertidumbre acerca de lo prohibido y de lo punible. Un orden penal que no permita saber que es lo prohibido y punible, no provee a la seguridad jurídica, sino que la destruye.

La ley penal sólo se limita a prevenir especialmente acciones futuras, posibles, afectantes de bienes jurídicos en forma socialmente intolerable y no puede entrometerse en las acciones que no han sido jurídicamente relevadas como tales para servir de fundamento a su intervención, porque causaría una tremenda alarma social.

El Principio de Legalidad no requiere, pues el causismo legislativo, sino sólo la determinación, lo más precisa posible, del ámbito de lo relévate penalmente como delito.

Si bien el Principio de Legalidad cumple una función de primordial importancia en el plano de la tipicidad, no es menos cierto que el mismo se extiende a todo límite de punición, abarcando incluso la ley procesal<sup>12</sup>. Por esa parte se cree que, también dentro de ciertos límites, abarca la ejecución penal. La legalidad es principio que excede con mucho el mero marco de la tipicidad, sin deterioro de reconocer que es en el dónde cumple su principal función.

No obstante lo dicho, la legalidad de un sistema penal siempre será una cuestión de grado en cuanto a la certeza de la punición de conductas, porque jamás la ley puede hacerla

<sup>2</sup> BIDART CAMPOS, German DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Depalarna, Buenos Aires 1967, Pág. 115-117.

surgir en forma totalmente acabada, dado que su prevención siempre es abstracta y ello da lugar a un cierto margen de relativización en la concretización de la aplicación al caso sub iudice. La abstracción es inherente a la previsión legislativa, de modo que, por si misma, no es violatoria del principio de legalidad.

Rodríguez Devesa afirma que el Principio de Legalidad es un postulado, la aspiración a una meta ideal e inalcanzable, de la seguridad jurídica absoluta. Una seguridad de esta clase no es posible con el tosco instrumento de la ley.

Beristain, por su parte, afirma con toda precisión, que el Principio de Legalidad concretiza el principio más fundamental y universal de la seguridad jurídica. La garantía criminal (nulla crimen sine lege), la garantía penal (nulla poena sine lege) y, más aún, la garantía penitenciaria (nulla poena sine regimine penale) debe intentar, pero no pueden alcanzar, una determinación y una certeza absoluta. Todo código penal ha de admitir algunos tipos abiertos, algunos tipos con elementos normativos y ciertos márgenes más o menos amplios para la cuantía de la pena ( la individualización legal de la pena deja siempre campo a la individualización judicial, y esta a la penitenciaria), que relativizan la concretización y la certeza.

La proclamación del principio de legalidad impone al Legislador la obligación de determinar con precisión y claridad tanto el presupuesto como la consecuencia de la norma penal. Debe ser claro y exhaustivo al describir la conducta constitutiva de delito y preciso al establecer la sanción, la consecuencia que se habrá de imponer si se produce el presupuesto. Solamente mediante una ajustada determinación lega se impedirá que el Juez, apoyándose en la oscuridad, vaguedad indeterminación de la Ley, haga uso de la fuerza, colmadora de lagunas, de la analogía.

Si la realización material exige que se describa por el legislador con exhaustividad, claridad y certeza el presupuesto de la norma punitiva, a fin de que los límites entre lo prohibido y lo permitido no quede a merced de la decisión judicial.

LUIS SILVELA denunció esta situación al decir que de un examen atento de nuestro Código Penal resulta que no siempre se determinan del mismo modo y con igual claridad y fijeza los actos que se consideran punibles<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> SILVELA Luis. EL DERECHO PENAL, 2ª. Edición, Editorial Depalama, Madrid 1983, Pág. 155

### 3.2 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En materia penal más que en ninguna otra, donde el jurista, el magistrado o el estudioso deben utilizar con mayor cuidado y precisión las palabras “norma”, “ley”, “precepto”. Efectivamente, desde la aparición de la teoría de las normas debida a Binding varió la tradicional corriente de opinión que siempre considero era delito la acción del hombre violatoria del precepto legal.

Para Binding ello trae aparejado un serio error y, por ello es necesario determinar que se entiende por cada uno de los conceptos antes referidos. La ley penal está constituida o estructurada en dos partes: *el precepto* y *la sanción*. El precepto es simplemente la descripción de una forma de conducta del individuo siempre violatoria o peligrosa para un bien jurídico que cuando sea exactamente realizada traerá aparejada para ese mismo individuo la imposición de la pena - sanción - contenida o explicitada a continuación. Quiere decir que la ley en su precepto verbo al detallar conductas humanas no está especificando a priori lo que se debe o no debe hacer, sino lisa y llanamente describiendo conductas que, cuando realizadas, traerán aparejada la consiguiente pena. Fuera de la ley que como vemos esta constituida por un precepto y por una sanción, esta la norma. Ella no aparece expresamente mencionada en la ley penal, pero esta siempre vigente porque justamente la conducta descrita en el precepto y amenazada con pena constituye la violación de la norma.

La pena decía Binding, podrá ser solo impuesta precisamente por el hecho de que la acción descrita en esa ley y la cometida por el ladrón conceptualmente coinciden. El delincuente, en vez de transgredir la ley penal, conforme con la cual es juzgado, en todo caso, para ser

castigado debe, por el contrario, haber obrado de conformidad con la primera parte de esa ley, en consecuencia con ella.

Kelsen refuto la teoría de Binding manifestando que estaba sustentada una mera cuestión de palabras, toda vez que lo que se viola con el hecho antijurídico no es ni la norma ni la ley, sino un estado de paz, referido al equilibrio existente entre los bienes que son tutelados por el derecho.

Las fuentes de derecho penal, esto es, las leyes, expresan normas y relimitaciones normativas. Durante mucho tiempo se dijo que esos requerimientos estaban dirigidos a los súbditos. Con posterioridad y con gran agudeza advirtió Jhering, que no sólo los ciudadanos eran destinatarios de la norma, sino que también lo eran los Órganos del Estado, y que esta era la única garantía y característica esencial del Estado de derecho<sup>14</sup>.

El elemento destacado antes con el nombre de norma obligatoria bilateral, según el cual el poder del Estado mismo respeta las normas por él dictadas, les reconoce efectivamente, mientras existen, la validez general que les atribuyo en principio. Tan solo así es desterrando el azar en la aplicación de las normas; en lugar de la arbitrariedad aparece la regularidad, la seguridad, la estimabilidad de la ley. Esto es lo que comprendemos por Orden Jurídico, y lo que tenemos en vista cuando hablamos de un imperio del derecho y de la ley, tal es la exigencia que hacemos al derecho, si quiere corresponder a la noción que del mismo tenemos. Es la misión del Estado de Derecho. Binding, por su parte afirmaba que la norma tienen destinatario al juez, al Estado y al pueblo.

Es precisamente la fundamental garantía del estado de derecho que la norma se dirija tanto al habitante como al órgano público, pero cabe advertir que lo hace de dos maneras

---

<sup>14</sup> Jhering Rudolf Von, EL FIN DEL DERECHO, TRADUCIDO Por Diego Abad de Santillán, Puebla México 1961, Pág. 127-135.

diferentes. pues ciertamente distinta la posición del súbdito y la del juez: el primero debe obedecer al precepto, mientras que el segundo debe aplicar la sanción cuando el precepto se ha violado, si observamos un poco más realístamente el fenómeno, veremos que la norma que obedece el juez como tal no es la que traduce la ley penal, sino la que traduce la ley procesal, pues la norma penal no expresa una norma para que el juez en función de tal la obedezca, sino que se dirige al juez en función para que conforme a ella traduzca una valoración en el caso concreto. Las normas jurídico-materiales, no son imperativos que el juez deba obedecer, sino reglas del juicio que debe aplicar, para el no rige aquí la coacción de las normas que aplica, sino su deber jurídico público de garantizar la justicia.

Los primeros antecedentes de régimen progresivo se encuentra en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el código positivista de José Almaraz de 1929. El Código de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, con consulta de órgano técnico que señale la ley, que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Además se reproduce el Código de 1929, los siguientes principios:

Separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

- Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella.
- Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antisociales.

Suele decirse que hay una etapa legal, otra judicial y otra administrativa de individualización de la pena. Ello no es todo exacto, porque en realidad, las actividades judiciales y administrativas se combinan para realizar la voluntad de la ley.

La individualización de la pena es la precisión que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para procurar su resocialización.<sup>15</sup>

Las normas a aplicar para la particularización de la pena en cada caso ha dado lugar a un capítulo especial de derecho penal que últimamente se ha llamado, particularmente en Alemania, Derecho de cuantificación de la pena.

En nuestro Código Penal, entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del ilícito y de la culpabilidad, sin perjuicio de admitir el correctivo de la peligrosidad. Al margen de estas reglas, en el Código Penal establece escalas especiales, agravadas o atenuadas, en razón del mayor o menor contenido del ilícito del delito, o de la mayor o menor reprochabilidad del ilícito, dentro de las que, a su vez, el tribunal debe individualizar la pena atendiendo siempre al criterio general antes señalado. Por último, al individualizar la coerción penal, el tribunal tienen también en algunos casos, la posibilidad de condenar en forma condicional. Cuando de precisar la pena se trata, se pone de manifiesto, con singular fuerza, los conceptos de derecho penal y

---

<sup>15</sup> ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Cárdenas, México 1991, Pág. 713-785.

del delito se hayan adoptado. Para quienes se pliegan al derecho penal de acto les será difícil admitir la peligrosidad como índice de la cuantificación penal; para los partidarios de la teoría psicológica de la culpabilidad, les será arduo pretender que la pena refleja un grado de culpabilidad, será difícil admitir que pueda tomarse en cuenta la magnitud del ilícito: tampoco será sencillo admitir la magnitud del ilícito como criterio para quienes niegan la existencia del injusto personal. Estas dificultades han hecho que algunos pretendan distinguir tajantemente, afirmando que el legislador individualiza atendiendo a la magnitud del ilícito objetivo y deja lo subjetivo para que lo aprecie el juez, sosteniendo unos que el subjetivo es la peligrosidad y otros que es la culpabilidad.

En rigor, creemos que las dificultades teóricas con que choca la teoría e la cuantificación de la pena provienen de que en ella se sintetizan todos los aspectos problemáticos de la teoría del derecho penal.

Para nosotros hay una solución de continuidad entre la cuantificación legal y la que realiza el tribunal, sino que se trata de la misma cuantificación, en que la ley señala la pena conforme al delito sin poder entrar en mayores particularidades del caso concreto, siendo al juez al que corresponde precisar una correlación más estricta entre la cuantía del delito y la de la pena, la que, por tratarse de un derecho penal que fundamentalmente es de acto, puede no satisfacer suficientemente los requerimientos de la seguridad jurídica, por lo que se requiere que dentro de ciertos límites funcione un correctivo, que es la peligrosidad. Entre la cuantificación que fórmula el legislador al establecer la escala general para el delito y la que precisa el juez al cuantificar la pena en concreto, media una contemplación que significa la culminación de un mismo proceso llevado adelante con igual criterio, sólo que delegando en el juez un grado de precisión que el legislador no puede darle, porque

depende de las circunstancias concretas de cada caso, sumamente variables e imponderables.

Conforme a esta interpretación, la pena se individualiza en el caso particular tomando en cuenta la magnitud del ilícito, la de la culpabilidad y admitiendo el correctivo de la peligrosidad. La cuantificación de la pena tiene que fundarse en el fin de la pena, la pena tiene por objeto proveer a la seguridad jurídica mediante la prevención de futuros ataques a la misma, lo que se obtiene o procura obtener con la acción preventiva especial. De este modo, la pena tiene una finalidad distinta de su ejecución.

Ahora bien la seguridad jurídica no consiste sólo en la efectiva disponibilidad de los bienes jurídicos que sería el aspecto objetivo, sino también en el sentimiento de esa disponibilidad entendida como posibilidad de uso que es el sentimiento de seguridad jurídica o aspecto subjetivo de la seguridad jurídica. El delito afecta a ambos aspectos, pero también bienes jurídicos del autor del delito. Esa lesión con fin preventivo debe reafirmar el sentimiento de seguridad jurídica neutralizando la alarma social, que es la lesión de ese sentimiento pero siempre que no pase cierto grado de lesión. Este grado de lesión a los bienes jurídicos del penado no es algo que pueda cuantificar matemáticamente, pues depende del sentimiento mismo de seguridad jurídica, que se halla socioculturalmente condicionado. La ley penal traduce esta medida de tolerancia de lesión a los bienes jurídicos del penado, requiriendo que el desvalor del delito no resulte desproporcionado con la lesión que necesariamente implica la pena preventiva. Dentro de ese límite puede llevarse a cabo la prevención especial.

No obstante, puede suceder que el sujeto requiera una acción preventiva que exceda esa proporción que debe guardar la cuantía del delito con la cuantía de la pena, en razón de que el autor presenta una particular inclinación al delito que es la peligrosidad. En tal caso,

el sentimiento de seguridad jurídica tolera un cierto margen de corrección a la proporción entre delito y pena, que en modo alguno implica una libre determinación de la pena conforme a lo que sea necesario para proceder a la prevención misma, lo que causaría mayor alarma social que el delito. Este margen de corrección también lo recepta la ley cuando permite que se tome en cuenta la peligrosidad del autor.

Hemos visto que la culpabilidad de autor es un ingenioso truco para burlar el principio de legalidad, reprochando al hombre conductas que no están prohibidas, al par que implica al absurdo de reproche a una carga genética. La culpabilidad del reproche a lo que el hombre es y no a lo que el hombre hizo, inadmisibles en un derecho penal que prohíbe conductas y no personalidades. Con ella quiere atacarse todo el proyecto existencial de un hombre y sólo aquellos aspectos de su realización afectan bienes jurídicos ajenos.

Dado de quien, conforme a la culpabilidad del acto, puede registrarse un grado menor de culpabilidad y, sin embargo, estar sumamente inclinado a la comisión de delitos, se hace necesario que a nivel de la teoría de la pena y dentro de ciertos limitantes funcione como correctivo el juicio de probabilidad acerca de su pronóstico de conducta, esto es, la peligrosidad.<sup>16</sup>

Asegurada previamente la función de la peligrosidad como correctivo que opera al nivel de la teoría de la pena, puede conceptuársela en consonancia con nuestra legislación vigente, como el juicio por el que se valoran las condiciones personales del autor de un delito evidencias de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, y consideradas en el estado que presentan al tiempo de imponer la pena, a efectos de hacer un pronóstico de su conducta futura, para determinar el grado de probabilidad de comisión de futuros delitos que guarden cierta relación vinculatoria con el ya cometido.

<sup>16</sup> DICCIONARIO JURÍDICO Op. Cit. Pág 37

El principio de la peligrosidad es un juicio que mira hacia el futuro, en tanto que la culpabilidad es un juicio que mira hacia el pasado. La peligrosidad, como juicio acerca de la conducta futura de un hombre, no puede ser sino un juicio de probabilidad, porque de lo contrario desconocería la posibilidad de autodeterminación del hombre y, con ello, le desconocería su carácter de persona humana.

Afortunadamente, la misma ley nos señala el criterio para solucionar este problema; no quiere decir que el tribunal pretenda abarcar toda la personalidad del autor, sino que la probabilidad de la conducta futura se establece a través de lo evidenciado o puesto de manifiesto en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, que son las que para la ley demuestran su mayor o menor peligrosidad.

Por otra parte, las circunstancias de tiempo modo y ocasión revelan ciertas características personales que deben considerarse no tal como se hallaban en el momento en el que tuvo lugar la conducta, sino como se encuentran cuando es menester aplicar la pena, es decir, condenar, toda vez que este juicio opera a los efectos de la penalidad y no ha los de determinar si hubo delito. Así el juez deberá tomar conocimiento directo y del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso. Implica una garantía de inmediatez mínima, a los efectos de que al menos en una oportunidad el procesado tenga ocasión de hablar directamente con el juez, y también para que el juez tenga la obligación de conocer al procesado en forma directa antes de imponerle una pena. Dados los objetivos que persigue esta inmediatez mínima, que es el contacto directo con el procesado para que pueda agregar lo que no haya dicho o en lo que no haya sido oído y obligación judicial de conocimiento personal previo a la individualización de la pena, este conocimiento personal y directo requiere ser entre el mismo juez que sentenciara y el

procesado, y también debe tener lugar al término de la causa, es decir, como último acto antes de dictar sentencia.

Se trata de un requisito sin el cual la sentencia es nula, el Código Penal lo impone sin distinción de instancias, es decir, que debe de ser cumplido por todo tribunal sentenciador, sea de primera instancia o de apelación. Entendemos que sólo corresponde aplicarlo en las instancias extraordinarias que no valoran hechos. El vicio de sustraerse a él por parte de los tribunales de alzada debe ser corregido algún día.

Tampoco puede tomarse en cuenta, que cuando deba juzgarse a una persona por más de un delito, el derecho se limite a sumarle las penas, puesto que la multiplicación de los delitos no tiene porque revelar una multiplicación matemática de la necesidad de resocialización, sin contar que es mucho más doloroso el cumplimiento de una pena por parte de quien ya está afectado por el inmediato cumplimiento de otra anterior.

La aclaración no agrega mucho a cumplimiento, porque en realidad, no hay caso en que se cumpla totalmente la pena privativa de la libertad, es frecuente que una parte de la pena no se "cumpla" sino que se descuenta en prisión preventiva que no es cumplimiento, porque no hay tratamiento ni régimen correccional. Literalmente, cumplimiento parcial, puede ser cualquier parte de la pena que se hubiese cumplido con régimen correccional.

Por otro lado, lo cierto es que la pena privativa de libertad es resultado de una suerte de injusticia selectiva, porque van a caer en ella los individuos que pertenecen a los sectores sociales de menos ingresos y los de menor cociente intelectual, es decir, los menos aptos para la competencia que la sociedad impone. Por mucho que se pretende que la pena privativa de libertad debe preparar al sujeto para la vida libre, lo cierto es que da lugar a una sociedad que es antinatural, en la que el sujeto carece de las motivaciones de la sociedad libre, surgiendo otras, rudas y primitivas, que suelen persistir al recuperar su

libertad y que al entrar en conflicto con la sociedad libre tienen la oportunidad de manifestarse.

Se llama prisión preventiva, a la privación de la libertad que sufre un sujeto quien aún no ha sido condenado, y se le denomina probable responsable, porque todavía no ha habido sentencia, la que bien puede ser condenatoria como absolutoria. De allí su carácter preventivo, que sólo tiene por objeto asegurar la presencia del procesado, es decir, evitar su fuga ante la concreta amenaza de una pena, se trata de un instituto cuyo estudio corresponde al derecho procesal penal. No obstante no ser propiamente pena, constituye una privación de libertad que, en la realidad de nuestros sistemas procesales, suele prolongarse frecuentemente por años. Puesto que la prolongación de la prisión preventiva no es imputable al procesado, sino a los mismos Órganos del Estado, es lógico que toda reacción estatal nacida del delito y que prive de la libertad al procesado sea imputada después a los efectos de la pena, estableciendo que "se conmutara un día de prisión preventiva uno de prisión y por dos días de prisión preventiva uno de reclusión".<sup>17</sup>

Hay dos problemas de importancia en torno de la libertad condicional: a) el primero, es si constituye un derecho del condenado o una facultad del tribunal; b) el segundo es la cuestión de una suspensión de la ejecución de la pena.

a) En la discusión acerca de si se trata de un derecho del penado o de una facultad del tribunal, se confunden argumentos y consideraciones. Si pasamos por alto las opiniones y el tremendo arsenal argumental que se esgrime de uno u otro lado y nos detenemos en las grandes consideraciones, veremos que hay dos problemas confundidos: uno de los problemas es si se trata de un derecho del condenado y, correlativamente, un deber del tribunal. una vez dados los requisitos a que la ley somete el beneficio; Otro de los

<sup>17</sup> ZAFARRONI Eugenio Raúl, Op. Cit. Pág. 66

problemas es el tribunal, dado los requisitos formales, puede negar el beneficio en razón de la peligrosidad o pronóstico de conducta del condenado, llevando a cabo con amplitud de información.

Aclarada esta confusión de problemas, entendemos que la libertad condicional es un derecho que tiene el penado de pedirla o de no hacerlo y permanecer privado de la libertad, al que corresponde el correlativo deber del tribunal de otorgarla, siempre y cuando se hayan reunidos los requisitos legales.

### 3.3 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

En la genealogía de las ideas penales y penitenciarios el propósito del tratamiento, entendido como una acción y resultado de un esfuerzo científico interdisciplinario, hace su aparición en la época más reciente. Por cierto, la pretensión del tratamiento rara vez se asocia con un régimen estricto, real, eficiente.

No tiene caso establecer, como a veces ocurre, un conflicto entre las naciones de retribución, expiación, ejemplaridad y tratamiento. Hay razones suficientes, si el tema se analiza con rigor jurídico, para mantener la existencia de notas retributivas en el seno de la idea de pena. Orientada ésta por una preocupación finalista, a un lado o por encima de ellas otras intenciones surge y cobra vigor el propósito de tratamiento.<sup>18</sup>

Habrà que recordar que hoy día la mira del tratamiento es la resocialización del infractor, o como también se dice, con el apoyo en legislaciones diversas, la readaptación o la rehabilitación social del delincuente, en suma la incorporación de éste a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y en el espacio.

La aplicación del tratamiento comenzó con los menores y los más jóvenes a quien se consideran más desprotegidos para continuar luego con los delincuentes mayores de edad. Está idea aparece en el Congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 al señalarse que el tratamiento era una medida de protección para la sociedad. La misma idea brota en el pensamiento de Pedro Dorado Montero, generador del humanismo penal quien reclama, un tratamiento especial, tutelar y curativo, que tienda a impedir las futuras recaídas y convertir en beneficios a quien antes era nocivo y antisocial.

<sup>18</sup> GONZALEZ BLANCO Alberto, Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 199-245.

En la actualidad la idea de tratamiento ha inspirado fundamentalmente la labor de organismos oficiales internacionales como los de las Naciones Unidas que se encuentran abocados a este tema y a la prevención de los delitos. Esos dos objetivos han sido centrales en la labor de los especialistas. En el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y Tratamiento del delincuente (Ginebra, 1955), se elaboraron las Reglas Mínimas. La idea de tratamiento está orientada hacia la actuación del individuo cuando egresa de la prisión. Tiende fundamentalmente a evitar su reincidencia.

El término tratamiento es el más empleado en los campos de la Criminología y la Ciencia Penitenciaria, y debe ser estudiado desde una perspectiva concreta y práctica.

Entendemos que existe una íntima relación entre el derecho Penitenciario y la Criminología, porque sin esta última sería imposible realizar un estudio de observación y clasificación de los internos, y fundamentalmente en el aspecto de la rehabilitación social, que es cuestionable.

Tienen campos diferentes. La Criminología es una ciencia descriptiva y el Derecho Penitenciario es normativa. Es decir la Criminología describe un fenómeno delictivo, mientras que el Derecho Penitenciario establece normas. Sin embargo, por ser precisamente la Criminología tradicional o clásica la ciencia que estudia al delincuente, es la que le presenta su herramienta de trabajo fundamental.

El término derecho penitenciario ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de penitencia o de castigo, que es un tanto arcaica y choca con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación social. De allí viene, además, que a los establecimientos, donde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por largo tiempo penitenciarías.

El derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, Mittermaier lo define como el conocimiento de las Instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es, por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. “Recién entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos, de penas, reducciones de las mismas y distintos establecimientos.”<sup>19</sup>

Partiendo de las grandes divisiones del derecho, en público y privado, debemos señalar que nuestra disciplina se encuentra en el primero por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia este tipo de relaciones es irrenunciable.

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente en el Derecho Penal o Procesal Penal. Se trata además de un derecho accesorio e interno, consideran los presupuestos del Código Penal éste fija los delitos y las penas y es indispensable el Código de Procedimientos Penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa.

---

<sup>19</sup> MARCO DEL PONT, Luis, Penología y Sistemas Carcelarios, Editorial Porrúa, México 1974, Pág. 367-403.

México cuenta con una moderna Ley de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente a una autoridad administrativa que es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación.

Así mismo el Derecho penitenciario tiene relación con distintas ramas del Derecho, como lo podemos observar con la penología, pues nosotros pensamos que está, es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad. Algunos autores han incluido el estudio de los problemas penitenciarios dentro de la penología, creemos que son campos totalmente diferentes. A la penología le compete el estudio de las penas, al Derecho Ejecutivo Penal su aplicación concreta, y al Derecho Penitenciario la ejecución de la pena privativa de la libertad, específicamente.

La relación que existe entre el derecho penitenciario y el derecho penal, es que el Derecho penal establece normativamente las penas y medidas de seguridad; ofrece un catálogo de las misma en la parte general y luego señala en particular las que corresponde a cada figura penal. El Derecho Ejecutivo Penal es el que determina sus fines y las formas de aplicación concreta, ya sea a través de leyes especiales, reglamentos o códigos de ejecución penal. Como bien se ha dicho, donde termina una, comienza otra.

Entre las diferencias se destacan el principio de la ley más favorable en el Derecho Penal, y la ley más idónea en el caso del Derecho Ejecutivo Penal.

"El Derecho Ejecutivo Penal tiene su fuente en el derecho Penal, como el Derecho Administrativo lo tiene en la Constitución, como vemos el Derecho Administrativo, es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública, y si comprendemos al servicio público en sentido lato, no podemos dejar de negar la vinculación que tiene con el Derecho

Penitenciario<sup>20</sup> es por eso que se analizará la relación con el Derecho Administrativo con otras ramas de derecho. Así sucede en México, donde es un órgano administrativo de la Secretaría de Gobernación el que ejecuta y vigila el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad, pero ello no significa que el primero sea un capítulo del segundo. Como indican algunos autores no hay que confundir los presupuestos jurídicos de la Ejecución, con la ejecución misma. Claro está que tienen puntos comunes, como son servir en general a los fines del Derecho y en particular a la política criminal, pero de todos modos las diferencias son considerables y el Derecho Penitenciario tiene una esfera más limitada en cuanto a su objetivo, aunque compleja en cuanto a su práctica.

Con el Derecho Procesal Penal, tiene relación porque ésta determina el camino a seguir por el juzgador hasta el momento de la sentencia, que cierra irremisiblemente el proceso, o el conjunto de normas de las que se vale el juez para aplicar la ley sustantiva. En la doctrina son numerosos los autores que incluyen la ejecución penal dentro del Derecho Procesal Penal, como Calamandrei, Carnelutti, Mazger y Märsich, mientras que otros consideran que sólo algunos actos corresponden a que el Derecho los tiene que vincular con el título ejecutivo. En México la ejecución de la sentencia es observada por el Poder ejecutivo y las disposiciones pertinentes se encuentran en el Código de Procedimientos Penales.

Hemos percibido, en algunas legislaciones procesales, una ilusión indebida de instituciones y preceptos que debieran estar fuera de Códigos de Procedimiento pero en algunos casos se han hecho modificaciones. El juez penal al dictar su sentencia ahí terminó su función. La práctica indica que no tiene relación alguna con el sentenciado; no

---

<sup>20</sup> MARCO DEL PONT, Luis, Revista Mexicana de Ciencias Penales, No. 1 Pág. 113, 1978

conoce la vida de éste en la prisión, tampoco sus problemas, y mucho menos su readaptación social. En consecuencia, no es la persona indicada para resolver la ejecución de la pena.

Es de destacar que, desde bastante tiempo atrás, la mejor doctrina penitenciaria sostiene la necesidad de crear un juez de ejecución de sentencias, que existía rudimentariamente en la institución de la visita de cárceles.

En forma relativamente moderna la legislación se inclina por la creación de esa institución de ejecución penal, basada fundamentalmente en la necesidad de contar con una garantía judicial. Claro que no se trata del mismo juez de sentencia, sino de uno diferente que no infera en la actividad administrativa, pero que signifique un resguardo a los derechos y garantías de los condenados.

“Las diferencias se encuentran en lo que se refiere a las facultades otorgadas a estos jueces, ya sean más amplias o más restringidas. La opinión doctrinaria es favorable a la última tesis, de restringir el poder de inspección y limitar las facultades de decisión para evitar conflictos con la administración penitenciaria”.<sup>21</sup>

Pensamos que en la institución del juez de ejecución penal, debería aceptarse por los principios de garantías expuestos, pero decididamente no somos partidarios de extender el poder de los jueces ordinarios a la ejecución penal.

En México el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de este será distinto al que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Luego refiere el artículo citado que el sistema penal o

---

<sup>21</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, Manual de derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México 1976, Pág. 72

penitenciario se organizara, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales dice: “El tratamiento se fundara en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente”.

En su artículo 13 de la misma Ley hace mención que: se consideran medios para alcanzar la readaptación social, el trabajo la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuáles serán requisitos indispensables para quienes desean acogerse a los beneficios señalados por esta ley.

Los objetivos del tratamiento son la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico, para el logro de la resocialización, se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia, este punto es uno de los más discutidos en la actualidad. Para otros autores el tratamiento consiste en transformar una personalidad asocial en socialmente adoptada, una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido, o en eliminar la angustia, madurar el yo y hacer que el recluso se reencuentre consigo mismo.

Entre las numerosas dificultades para efectuar el tratamiento se enumeran diferencias humanas, técnicas y presupuestarias. No se cuenta con personal suficiente ni con los mismos niveles de conocimiento y competencia. Hay un desdoblamiento entre los elementos normativos que es en la Ley y lo que se realiza en la práctica. Además de otros obstáculos a nivel social y de condiciones personales del individuo.

Asimismo, no todos los individuos necesitan un mismo tratamiento, los que padecen trastornos de personalidad requieren un tratamiento especial. En consecuencia el tratamiento se realiza en unos pocos internos, si tenemos en cuenta la totalidad de las poblaciones penitenciarias y dentro de ese pequeño grupo a los más necesitados de terapia. Este último término ha sido cuestionado por distintas asignaciones que se le otorga ya que existe una resistencia en las corrientes modernas de la Criminología a considerar al delincuente como enfermo, al estilo de la vieja antropología criminal. Más bien se tiende a considerar a la terapia no como cura en terminología medica, sino como ayuda para solucionar los problemas de los internos.

En los términos actuales el tratamiento está muy ligado a la observación y a la clasificación.

Se relaciona con el régimen progresivo incorporado a todas las legislaciones penitenciarias modernas. Este régimen es prácticamente un tratamiento, porque se basa en etapas diferenciadas que tienen por objeto la readaptabilidad del individuo, como dice García Ramírez. " la idea del tratamiento obsesiona todos los actos, todas las estructuras del sistema"<sup>22</sup>.

La Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales en su artículo 12 primer párrafo hace alusión a lo siguiente: "para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constara por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnostico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases del tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

---

<sup>22</sup> GARCIA Ramírez, Sergio, La Prisión, Editorial Aguilar, México 1975, Pág. 227-229.

Esté sistema progresivo se basa en una etapa de estudio, medico-psicológico, y del mundo circundante donde se realiza el diagnóstico y pronóstico criminológico.

En segundo lugar en un periodo de tratamiento dividido en fases para ir paulatinamente atenuando las restricciones inherentes a la pena.

Por último se fija un período de prueba, por medio de salidas transitorias y el egreso anticipado ( que es la libertad provisional), Sería interesante estudiar la posibilidad de reducir el tiempo de las penas, conforme el desarrollo cultural adquirido y a su repercusión en la rehabilitación social.

La primera etapa del régimen progresivo incluye el estudio de personalidad y del mundo circundante del sujeto a observar. El rasgo fundamental del sistema, que estamos viendo, reside en la individualización del sujeto. Esto no tiene que ser un numero más en la masa uniforme de penados, ya que se trata de una persona con problemas y dificultades por superar muy particulares. Nunca hemos visto dos hombres iguales, a los fines indicados. La individualización debería comenzar antes de que el acusado llegue a la prisión y tendría que tenerla en cuenta el juez, para la graduación de la pena.

Quienes tienen el merito de haber comenzado con los estudios sobre los diferentes aspectos, sociales psicológicos y antropológicos sobre los delincuentes, fueron los positivistas y en particular César Lombroso. Los positivistas contribuyeron a que se hayan incluido en los Códigos Penales, estudios personales y sociales para la graduación de las penas. Lástima que esto también tenga poca aplicación práctica, pero de todos modos fue aporte significativo, al evitar que se tuviera en cuenta sólo el delito, y no las causas que lo llevaron a cometerlo, las circunstancias personales de edad, educación, vínculos personales, calidad de las personas, y circunstancias de lugar, modo y ocasión que demuestran mayor o menor peligrosidad (artículo 72 del Código Penal para el Distrito

Federal). En el Código Penal Mexicano del Distrito Federal, se estableció la necesidad de que el juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Se han establecido distintos sistemas, pero fundamentalmente han girado en torno al sexo, edad, enfermedades y características de los reclusos para su readaptación social. Otra clasificación que es muy común observar en las prisiones es la de primarios y la de reincidentes o conforme a alguna topología de delitos, en lo que se refiere a fármaco dependientes, ladrones, homicidas, etc. Por otra parte también se aísla a los delincuentes políticos y a los que sufren desviaciones sexuales.

Hoy en día existe una gran polémica y muchas dificultades para obtener una clasificación, por ejemplo, hay una tendencia conductista en algunas prisiones de México como es en el Distrito Federal, de separar a los individuos más conflictivos ya sea de alta, media, baja y mínima seguridad, como lo establece el artículo 24 de la Ley de Ejecuciones de Sanciones Penales y establecer un sistema de premios por medio de un puntaje que significa beneficios, que se encuentra en el regulado en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, que veremos más adelante.

Las formas básicas de clasificación consisten en la separación de hombres y mujeres, mayores y menores, personas sanas y enfermas. Esto es elemental y está contenido en casi todas las legislaciones, pero no siempre se cumple en muchas prisiones.

Han sido numerosas las clasificaciones de delincuentes realizadas por los criminólogos, como las de César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, Lacassagne, etc. En México hicieron clasificaciones José Almaraz, exponente del positivismo.

En principio parecería adecuado no establecer criterios a priori, no siempre es la edad ni el delito y a veces ni siquiera la conducta lo que determina un tratamiento adecuado sino que debería surgir del estudio individualizado.

Las formas de realizar el tratamiento, incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenece al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación. El régimen penitenciario debe emplear tratando de aplicarlos conforme a las necesidades de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, espirituales y de otra naturaleza y de todas las formas de asistencia de que puede disponer.

La idea del tratamiento debe combinar la terapia con otras formas, es decir que el interno no sienta que se le trate como un paciente, al que hay que curar y por otro lado sea un número anónimo. De allí la importancia que todo el personal observe y tenga claridad sobre los objetivos de su quehacer.

El tratamiento psicológico se realiza a través de entrevistas y terapias individuales y grupales, a los fines de que el sujeto pueda comprender con mayor claridad sus conflictos internos y externos. Antes del tratamiento se realizan estudios, que incluyen test.

En un ambiente criminógeno como es la cárcel el sujeto se carga de tensiones y agresiones por lo que el trabajo psicológico puede resultar beneficioso.

Los tests psicológicos son instrumentos de ayuda para que el psicólogo pueda realizar el diagnóstico de personalidad y requieren de una formación psicológica y una gran experiencia. Se provocan, por medio de los mismo, reacciones del examinado para extraer conclusiones sobre constantes básicas de la personalidad. El test no proporciona ningún testimonio directo sobre determinados rasgos de la personalidad o sobre realizaciones de

una persona, o menos aún, sobre el conjunto de la personalidad, y sólo puede indicar lo que el examinado ha mostrado en referencia al material de test presentado y en que situación se encuentra en comparación con otras personas examinadas.

Las opiniones con relación a los resultados del tratamiento son contradictorias. Algunos se muestran satisfechos con sus experiencias, ya sea en la institución, como en la asistencia posterior a la liberación o con el tratamiento de semi-libertad.

Las leyes de ejecución penal señalan como fin principal el de la readaptación social o rehabilitación social. Sin embargo esta finalidad, hasta ahora aceptada como un gran avance criminológico, ha comenzado a ser cuestionada. Los aspectos que suscita el tema son los siguientes:

- ¿Hay derecho a realizar un tratamiento, en el caso de los procesados, donde no se ha determinado su culpabilidad?. En principio debemos contestar negativamente, porque se presume la inocencia del procesado hasta que una sentencia demuestre lo contrario. Sólo existiría la posibilidad de realizar estudios criminológicos a los fines de las graduaciones de la sanción.

- ¿Hay derecho a realizar un tratamiento en caso de los sentenciados?. Las leyes lo autorizan, pero no se plantean algunas cuestiones delicadas e importantes:

En primer lugar, es necesario indagar sobre el derecho a readaptar. ¿No estaremos invadiendo el campo de la libertad individual?. En segundo lugar, se plantea el problema de individuos que consideran no estar desadaptados. ¿Una persona que comete un delito en forma ocasional, debería ser sometida a un tratamiento?

- ¿Hay derecho a realizar tratamiento a personas que no han cometido delitos, pero que manifiesten peligrosidad o desadaptación? La pregunta está vinculada a la tesis de los

que sostienen la necesidad de prevenir delitos y de defender la sociedad.<sup>23</sup> El problema es cuestionable por el concepto de peligrosidad y por el de desadaptación que es un término ambiguo, pero que cuenta en su favor con argumentos para reflexionar como son los de no tener que esperar que un individuo cometa un delito para tener que actuar. Por otro lado, el principio de legalidad conquista el derecho penal dogmático, impedirá poder actuar en contra de un individuo si éste no ha cometido ningún ilícito penal, a su vez se afirma, que no es en contra sino a favor del mismo, pero esto es cuestionable.

- La resocialización: otro argumento utilizado con frecuencia en las leyes de ejecución penal (art. 12 de la ley de ejecución de sanciones penales), es que el tratamiento sería útil para resocializar o readaptar a los individuos. Bergalli plantea que esa resocialización sería sólo para aquellas personas que no pertenecen a ciertos estratos sociales, y a los que se les trata de incorporar determinados valores o normas. Pero a la delincuencia económica, que pertenece a los estratos sociales, cuyas normas y valores son puestos como prototipos, no se les debería resocializar. Es decir, que la resocialización, serviría sólo para las capas sociales bajas, para adaptarlas a las clases sociales medias.
- Asimismo, como se pregunta Versele (fallecido criminólogo belga), ¿de qué se trata de traer al ciudadano para que se someta a las reglas de una colectividad determinada aun si esas reglas consagran injusticias para privilegiados y discriminaciones?
- El peligrosismo, la idea de tratamiento está íntimamente vinculada a la de peligrosidad. Se ha sometido que los peligrosos deberían ser tratados o curados, porque los

---

<sup>23</sup> LOPEZ REY ARROJO, Manuel, Notas sobre presupuestos de la orientación profesional penitenciaria, Cuadernos panameños de criminología, Panamá 1978, No. 1 Pág. 22 y 23,

exponentes de esa criminología clínica previene el campo médico, pero aquí viene la primera cuestión a tratar ¿Qué se entiende por persona peligrosa?. El término como afirma López Rey, es de índole circunstancial y el mundo exterior juega un papel fuertemente decisivo y no fácilmente predecible en su manifestación. Es decir, que la sociedad está condicionando el concepto de peligrosidad y en particular la estructura socio-económica, es régimen político inoperante y la víctima.

Se afirma que es un concepto científicamente vulnerable, sociológicamente injusto, económicamente desigual y políticamente peligroso. Para una sociedad capitalista, los más peligrosos son lo que atentan contra la propiedad, y prueba de lo que afirmamos se encuentra en la punibilidad que son las sanciones aplicables a los individuos, mientras que en una sociedad socialista las mayores penalidades se aplican a los que atentan contra los medios de producción.

La infraestructura del tratamiento reside por fuerza en un sistema de legalidad donde coincidan y se satisfagan el propósito socializador, la metodología científica y el cuidado por la preservación de los derechos humanos. Habrá, pues, que apurar el pasado en el desarrollo del derecho de ejecución de penas privativas de libertad, que llegó primero al derecho penal, y luego al sistema procesal, debería ahora imperar sin disputa en el sistema penitenciario, como base eficiente del tratamiento. La legalidad penitenciaria debería analizarse a todo lo largo de la pirámide normativa, con una pretensión de progresiva suficiencia que vaya de lo general, sin estacionarse en grandes normas declarativas, a lo particular, que es la base inmediata y concreta del tratamiento en cada cárcel, en cada celda, para cada hombre. Así, la pretensión constitucional debe ser luego detallada por leyes, por reglamentos generales y particulares y por decisiones individualizadas, con debido fundamento criminológico y jurídico. En cuanto a éstas, no cabría nunca evitarlas,

dada la individualización misma del tratamiento. Si para la vida del hombre libre pudieran acaso bastar, en algún momento, las grandes prevenciones constitucionales, puesto que a los libres se les trata de un modo más abierto y general, para el prisionero es indispensable en todo caso el mandato individualizado, pues a él se le mira, más analíticamente, como a enfermo, dentro del recinto de lo individual.

Todavía algunas constituciones proveen sólo mediante normas con sentido humanitario. Otras, preferibles, cuidan ya del buen trato, con ánimo humanitario, y del adecuado tratamiento, con propósito científico y socializador.

En este orden de cosas también será preciso tomar en cuenta las corrientes jurisdiccionalistas y administrativas de la ejecución de penas. En rigor, lo que importa es preservar el respeto a los derechos humanos y conferir unidad técnica al tratamiento. Habida cuenta de esta preocupación, que se halla en el origen de los jueces de vigilancia, de aplicación de penas o de ejecución, será bueno cualquier criterio que sirva a estos objetivos en forma coherente con la estructura jurídico-política nacional.

Además de alentar la corriente de individualización ejecutiva. La aspiración ecuménica de las reglas mínimas que por otra parte se ha planteado ya en pactos y tratados con rango normativo, merece simpatía en cuanto pretende congregarse experiencias y concretar soluciones para erigir, sobre un mínimo indispensable, el edificio completo del tratamiento.

Es claro que la idea misma del tratamiento penitenciario, evada a sus raíces, implica una penitencia que cumplir o, dicho de otro modo, una pena impuesta y, por ende, la calidad de sentenciado en quien se somete al tratamiento. Esto parece excluir al tratamiento del proceso. Aquí, no obstante, será preciso formular también una serie de reservas y salvedades. Hay claro está, renglones del tratamiento penitenciario que no deberían ser

esquivados en la acción sobre el procesado: ni ciertas formas de atención educativa, ni tareas medicas evidentemente necesarias, ni oportunidades de trabajo que califique para el propio sustento, ni la buena y fluida relación con el mundo exterior son cosas tan propias del individuo sentenciado que no deben ser negadas o escatimadas al procesado. Son deberes que el Estado ha de cumplir frente a la comunidad en general, y con mayor razón ante aquel sector de los gobernados que no pueden atenderlas regularmente por sí mismo.

Además necesita el procesado de un tratamiento cuidadoso y específico aún cuando sólo sea para librarlo, si fuera posible, de la erosión moral y de los restantes males que causa el impacto de la cárcel, incluso en la mejor de las prisiones.

Desde el punto de vista jurídico, se podrá decir que el tratamiento en prisión preventiva no se funda en un juicio ni mucho menos en el perjuicio, sobre la culpabilidad del encausado, sino en la probabilidad de que se deduce del auto de procesamiento y en la peligrosidad que se supone en quien por la gravedad del delito perpetrado, no puede disfrutar de libertad provisional durante el proceso. Todo es controvertible, por supuesto, pero en tales argumentos hay puntos dignos de consideración. Aquí habrá que volver sobre las extensas y fundadas censuras que siempre se han enderezado contra la prisión preventiva. No ignoramos las razones prácticas que soportan semejante institución. Pero, si es preciso minimizar a la prisión como medida social de lucha contra la delincuencia probada, reduciéndola a los casos de mayor necesidad y excluyéndola, con firmeza, para aquellos que pueden ser manejados mediante el tratamiento extraconstitucional, con mayor razón habrá que reducir los dominios de la cuestionable cárcel preventiva. Una vía será optar por el arbitrio judicial basado en la peligrosidad del infractor, más bien que por el juicio legal fundado en la gravedad del delito y en la magnitud de la pena aplicable, a la hora de diseñar nuevos y más agudos sistemas de prisión preventiva.

Por otra parte algunas experiencias han probado la posibilidad de trasladar a la etapa preventiva determinadas instituciones del periodo penitenciario, como la integración del organismo técnico interdisciplinario, para aportar al juez elementos sobre la convivencia de librar al encausado, asociado de está acción con la vigilancia del excarcelado por medio del servicio social.

El tratamiento penitenciario, e incluso el prepenitenciario, el cuál se da en prisión preventiva, deberá tomar en cuenta destacadamente ese cambio en el ritmo del tiempo que, para múltiples efectos y con muy numerosas consecuencias, abruma al prisionero. En otra oportunidad nos hemos ocupado en el análisis de esté asunto: mientras afuera el tiempo corre a toda prisa, y suceden novedades en el exterior; a cada momento renace, se renueva y trasforma la sociedad, mientras el tiempo dentro de los reclusorios transcurre con exasperante lentitud; cada día es sólo la reproducción del mismo, el difícil de la jornada precedente; lejos de renovarse en distintos, más poderosos esquemas de desarrollo, la vida de la comunidad carcelaria, y del prisionero en particular, se ve sujeta a un abrumador proceso de envejecimiento. La comunidad libre puede ver el porvenir que se le presenta día a día; mientras que la comunidad carcelaria, tiene los ojos puestos en el pasado.

Ello se vuelca sobre todos los sistemas de la acción penitenciaria y especialmente, sobre dos fundamentales: el trabajo y la educación. De ahí que el obrero privado de su libertad sea pronto un ex trabajador, hundido en la paulatina descalificación laboral que apareja al cautiverio. De ahí, además, la grave distancia cultural que existe entre el recién excarcelado atrás de mucho tiempo de prisión, y la sociedad a la que se regresa. Tal vez, el principal cuidado global y perseverante, haya de ser la aceleración del tiempo penitenciario, la coherencia entre la velocidad de éste y la del tiempo en el mundo exterior. El liberado, que muchas de las veces resulta, por obra de la prisión, un hombre de otro

tiempo, debería siempre ser, precisamente en virtud de la acción terapéutica carcelaria, un hombre de su tiempo.

Es por eso que se les debe dar un tratamiento adecuado a la personalidad del sentenciado, en el cuál se le actualice de lo que pasa en el exterior, para que al momento en que él, tenga la posibilidad de tener una libertad anticipada, como sería en este caso la remisión parcial de la pena, no sienta que vive en otra época, ni mucho menos una persona que quedó en el pasado; por lo que es de suma importancia el tratamiento que se les de, dentro de los centros de reclusión del distrito federal, el cuál para mí éste debe mantener la mente ocupada de los internos, en algún oficio que le guste al interno para que de esta manera se evite el ocio que prevalece dentro de los reclusorios.

### 3.4 MEDIOS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL

Como lo indica nuestro artículo 18 constitucional en su párrafo segundo “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”. Así como el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales señala que: “se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación en base a la disciplina”.

En este capítulo hablaré acerca de los medios para la readaptación social del delincuente, como nos lo indica los artículos antes citados. Que se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; entre otros medios que señalaremos más adelante para la readaptación social.

El tema del trabajo en la prisión ha sido considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los Congresos Internacionales o regionales de la Criminología. Al trabajo se le ha observado aisladamente, como un aspecto más de la prisión, para evitar el ocio del recluso, producir un mayor rendimiento de éste o de la institución y más modernamente como una forma de tratamiento.

El trabajo no surge ni se tiene en cuenta en una forma inocente sino muy literalmente vinculada a los intereses económicos de la sociedad, del capital y de los trabajadores que han protestado por lo que consideraban una competencia desleal. Esto demuestra la enorme importancia que tienen el estudio del trabajo, ya no sólo dentro de la cárcel sino también fuera de la misma.

Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a su recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparadas.

En los viejos edificios no hay lugares adecuados, airados y espaciados para que los internos realicen sus trabajos. Mucho menos maestros que les enseñen un oficio, teniendo en cuenta criterios modernos y económicos. Al Estado, en general, no le ha interesado el aspecto del trabajo dentro de las economías nacionales. Tampoco se hace suficiente publicidad con respecto al trabajo en cárceles. Esto no ayuda mucho, en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados. La falta de trabajo hace que el interno piense más en el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que le falta para el cumplimiento de la condena, en la situación de su familia, que es crítica y de desamparo. Se perciba en general un estado que hemos clasificado de apatía, siente que no puede ayudar a los suyos y que éstos necesitan de él; por lo que el sentenciado, entra en la más profunda depresión.

Entre los fines del trabajo penitenciario está el de enseñanza de un oficio. Hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinarias suficientes, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

Existe una larga discusión, si debe ser obligatorio el tratamiento penitenciario para los procesados. Pienso que no, por cuanto todavía no están cumpliendo estrictamente una sentencia; pero tienen derecho al mismo considerando que no hay norma alguna que lo prohíba cuando el procesado lo desee, y esto último es muy saludable desde todo punto de vista.

En definitiva el penado no puede elegir entre trabajar o no trabajar, pero sí tiene derecho, dentro de ciertos límites, a elegir uno y otro trabajo.

La legislación en México establece que todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o invalido, se ocupara en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre. Al respecto han sostenido los penalistas mexicanos que esto es letra muerta; pues por encima de la buena voluntad de las autoridades ejecutoras, prevalece el obstáculo material de no asignar trabajo a los reos.

En los reglamentos penitenciarios en México existían disposiciones similares. Era una forma persecutoria realmente increíble de pensar en un sistema humano. La misma se encontraba en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 15. No es indispensable el trabajo a

I.- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo;

II.- Las mujeres durante 45 días antes y después del parto;

III.- Los indiciados, reclamados y procesados.

Otro de los problemas es saber si el trabajo penitenciario está incluido dentro del derecho del trabajo.<sup>24</sup>

Como parte integrante en la pena, es el trabajo, realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios; los talleres clásicos que encontramos en casi todas las cárceles, son los de panadería, carpintería, mimbrearía, herrería, zapatería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, industria de baloncesto, lavandería. Esta concepción del

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. El Trabajo como Medio para La Readaptación Social, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 9 Pág. 107- 108.

trabajo nace con los precursores de las reformas del siglo XVIII y comienza en el siglo XIX. El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya en 1950, aconsejó que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de delincuentes.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas, de Ginebra en 1955, se señaló que no ha de considerarse el trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden mantener o aumentar sus habilidades. México con carácter constitucional establece en el artículo 18, la necesidad de obtener la readaptación del sentenciado. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 14 señala que "... se buscará que el procesado o sentenciado adquiriera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes, capacidad laboral y la oferta del trabajo". El trabajo dentro del establecimiento éste está regulado en el artículo 110 del Reglamento de los Centros de Reclusión, en el cuál hace mención que se tomaran las medidas necesarias para que todo interno que este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil. El trabajo en los reclusorios en los términos del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 del reglamento. Como lo indica el artículo 112; que el trabajo en los reclusorios es un elemento determinante para la readaptación social y así con éste, poder acceder al beneficio de la remisión parcial de la pena, junto con los demás requisitos que nos marca la ley, pero éste es de suma importancia, porque debido a ello, el trabajo ayudará a el interno a ser útil, para cuando éste salga de la prisión y poder trabajar honradamente para

poder satisfacer sus necesidades primarias, así como las de su familia o quienes dependen de él. Para el cómputo de los días laborados se podrá tomar en consideración el artículo 116; el cuál a la letra dice: "Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados, se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza, y cualquiera otra de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario sean desempeñadas en formas programadas y sistemática por el interno. De está manera se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas, si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna, como lo comprende el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 116 del Reglamento, en cuanto a las horas extraordinarias de trabajo que se autorice al tenor del artículo 23 Fracción I, del Reglamento, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada, de está forma se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Por otra parte, el producto del trabajo que realiza el sentenciado dentro de los establecimientos, será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación del fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad; como lo estima el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. El interno necesita crearse un incentivo para ayudar a su familia y así mismo. Al estar en prisión sus recursos económicos son más limitados. Los presos quieren laborar pero resulta que en la mayoría de las prisiones, no hay suficiente trabajo. A veces los internos, aunque no ganen lo suficiente desean realizar alguna tarea, tienen la necesidad de no sentirse inútiles.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 13 hace mención que para alcanzar la readaptación social del sentenciado los medios son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación sobre la base de la disciplina.

Los logros, más aproximados al mismo, se encuentra en los establecimientos abiertos. Así mismo la misma ley, en el artículo 17, señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel.

Así mismo en su artículo 14 de la ley ya referida, hace mención que en las actividades laborales se observaran las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana establece algunas pautas a las que deben ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas, que se encuentra regulado en la fracción I, lo que es una de las conquistas del movimiento obrero, que se representa siempre en las prisiones.

Uno de los problemas se encuentra con relación a la fracción IV, donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio tratamiento, pero si bien es cierto esto resultaría violatorio de los principios de legalidad y a su vez de los derechos legales que tienen todos los sentenciados.

Lo establecido en la fracción X, de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, ficha o cualquier otro signo sustituto, se debe respetar en el orden laboral penitenciario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a lo fijado en la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está excluido el de las cárceles (fracción XII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente. La norma de la fracción XVI que otorga la garantía de asociación, cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a huelgas, que no podrán ser permitidas por quebrantar la disciplina.

Para hacer énfasis sobre el trabajo como remisión parcial de la pena, debemos tomar en cuenta que varios países han incluido esta institución, consistente en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión. Como lo establece el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales el cual a la letra dice:

“Por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado”.

El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido 3/5 partes de su condena es por delito doloso o la mitad tratándose de delitos culposos como lo establece el artículo 46 de la Ley ya citada. Uno de los problemas de la es como hacer cálculos de la remisión social. Debe ser sobre el total de la condena, o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria, conforme a los diferentes criterios del establecimiento varían los resultados. Habrá que estar lo más favorable al recluso por ser un derecho y como lo menciona el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

La institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta en particular la "readaptación social" del individuo, la conducta, educación.

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados con detenimiento es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos, por lo general irrisorios. De esta forma, el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados. En México la Ley aludida en su artículo 17 "... establece que los reos pagarán su sostenimiento, con el trabajo que desempeñen. El resto del producto se distribuirán de la siguiente forma, 30 % para el pago de la reparación del daño, otro 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado, 30 % para fondo del ahorro y el 10 % para los gastos personales del interno". Después advierte que si no hubiese condena a reparación de daño o ésta ya hubiese sido cubierta, o no existen dependientes económicos del sentenciado los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa. Hay que hacer la observación que previamente la ley no indica que se descontare prioritariamente los importes correspondientes para la reparación del daño.

Casi todas las leyes penitenciarias tienen establecido porcentajes en que se dividirá lo que los internos perciben por su trabajo. Se ha destacado por el penalista argentino Dr. Enrique Bacigalupo que al señárlaselo en forma compulsiva "resulta ser contraria a la finalidad del tratamiento". Esa compulsión, en su criterio no consiste en una forma de estimular el sentido de responsabilidad, sino que es una manera de tutelar contraria a la idea de resocialización. El derecho de administrar el patrimonio resulta totalmente frustrado. La administración del patrimonio y la educación para llevarla a cabo, son medios tendientes a que el condenado no sea separado de sus funciones sociales elementales. El hombre que entra a un establecimiento carcelario no debe ser eximido de las responsabilidades sociales y familiares que le corresponden, sino reeducado en el ejercicio activo de la misma. Estás

observaciones no han sido tenidas en cuenta ya que es tradicional la división del fondo de reserva, en porcentajes que ya he indicado.

En cuanto a la capacitación del trabajo este se hará como lo menciona el artículo 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales el cual menciona que, la capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales el interno; y el artículo 20 dice: que la capacitación que se imparta será actualizada de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva.

A modo de síntesis general, podríamos decir, que el trabajo debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena. Tiene un declarado fin educativo, y es un poderoso resorte en la rehabilitación social de los condenados. Podemos apuntar que en el trabajo no se debe buscar un fin utilitario, sino los presupuestos en el punto anterior. Así, no debe existir el trabajo automatizado, sino el de la enseñanza de un oficio o profesión.

Además sería de desear el otorgamiento de títulos habilitantes, sin figurar el nombre de la prisión.

Un aspecto fundamental es de la remuneración, que debe ser igual a la del obrero libre, deducido de los gastos de mantenimiento. Reparación del daño.

Se debe estudiar por otra parte, la inserción en los planes de la economía nacional. Las licitaciones públicas, deben tener en cuenta la existencia de talleres carcelarios y se debe promover un porcentaje de internos que puedan trabajar en dichas obras.

A modo de recomendación podemos decir que se debe buscar la plena ocupación de los internos en un establecimiento carcelario, y es necesario contar con lugares apropiados, en cuanto a higiene, ventilación, salubridad. Se debe luchar por el cumplimiento de los postulados cooperativos, establecidos en la legislación penal positiva de México. De esta forma lograremos sensibilizar a nuestra sociedad sobre la recuperación de los que

cometieron algún delito, y evitaremos el derrumbe moral y económico de las familias de los internos, y el auxilio positivo a las víctimas de los mismos.

Pero el logro de estos objetivos, es una de las principales preocupaciones de las administraciones penitenciarias, debe ser la imaginación e inteligencia en la planificación de este aspecto penitenciario. Junto a ello, los medios de comunicación masiva puede brindar apoyo, en vez de exaltar hechos de violencia para nuestra sociedad ya bastante deteriora en su salud.

En cuanto al aspecto legislativo consideramos que el trabajo debe estar incluido dentro del derecho laboral de cada país. Además el trabajo penitenciario debe tener en cuenta las particularidades de cada país y región. Importante sería tender un puente de comunicación con el exterior, antes de las salidas que den seguridad a los internos, para combatir la enorme angustia que produce el campo de lo incierto. Está es una de las tareas vitales de los patronatos de presos y liberados, que por lo general se pierde en objetivos retóricos y de una nefasta y gris burocracia.

El Estado no debe escapar de estas preocupaciones, si realmente tiene un legítimo interés en la recuperación social de los miembros de su pueblo, aunque alguna vez transgredieron las normas penales. Los principios de justicia social, deben tener plena consustanciación con estos postulados, para evitar la reincidencia y el malograr a hombres y mujeres recuperables.

Si no queremos perder tiempo y energías, debemos concretar las recomendaciones de los expertos de la Naciones Unidas, en realidades concretas y tangibles, donde el trabajo penitenciario es uno de los eslabones más importantes, en esa larga cadena de cosas por realizar.

Pasando ahora a analizar lo que es la educación como otro medio para alcanzar la readaptación social (Art. 13 LESP), haremos un análisis a continuación.

El artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales expresa “ la educación que se imparte en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º. Constitucional.

*“todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, estados y municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria son de carácter obligatorio”.*

Hoy en día la instrucción penitenciaria es esencialmente laica. Es sin duda una obligación del Estado la de impedir la enseñanza a los presos en las cárceles.

La Asociación americana de Prisiones distingue cuatro clases en la educación de los reclusos: la primera la escuela académica, a partir del nivel de alfabetización, abarca la enseñanza primaria y elementos de la superior. La segunda incluye cursos académicos adecuados al nivel mental de los reclusos e instrucción general y técnica. La tercera se refiere a los estudios, por correspondencia, que pueden ser seguidos por los reclusos, al margen de sus ocupaciones diarias en las celdas. Esto puede ayudar a la relación en el exterior. La cuarta y última comprende la enseñanza vocacional de oficios y profesiones, tan necesarias para el momento de la liberación del recluso y ligada a su destino y a sus actividades laborales dentro de la institución.

En los códigos mexicanos se señala la influencia de la enseñanza académica en el régimen penitenciario. Así sucede en forma genérica en el Código de 1871 de Martínez de Castro y

luego en de Almaraz, así como también lo menciona la propia constitución en su artículo 18 que la readaptación social se hará, entre otros medios, por la educación. La ley de Ejecución de Sanciones Penales establece en su artículo 13 que "se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En su artículo 21 se dispone que: "la educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se ajustara a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". En el artículo 50, en lo referente a la remisión parcial de la pena, se incluye entre las obligaciones del recluso: observar buena conducta, participar regularmente en las actividades educativas y revelen readaptación social efectiva.

Las cárceles en la actualidad están pobladas en su inmensa mayoría por los sectores más marginados de nuestra sociedad. Entre las causas de la criminalidad convencional se encuentran precisamente factores sociales y económicos. Por lo general se trata de familias muy numerosas, mal alimentadas, sin trabajo estable y productivo ni posibilidades de acceso a los medios educativos. El problema en materia no es sólo por falta de escuelas, que como bien sucede en numerosos países, donde es muy difícil conseguir un banco para estudiar, sino también de posibilidades de poder ingresar a ellas y más que eso todavía, la de tener continuidad o permanencia en la secuencia de los estudios primarios, secundarios, técnicos y de nivel superior. Cuando los individuos ingresan a la prisión, esos problemas se agudizan mucho más; la alimentación es más raquítica, la falta de trabajo es más absoluta, la incomunicación familiar suele ser prolongada, y todo ese cuadro desolador se complementa con el aislamiento social. Las tensiones, angustia y depresiones psicológicas fruto del encierro y de un futuro incierto.

Por consiguiente, uno de los problemas serios que habrá que abordar es el de la motivación para el estudio y la enseñanza en los centros de rehabilitación social. Tendremos innumerables inconvenientes y dificultades que solucionar. Además pensamos que la falta de instrucción y de educación, que son dos cosas totalmente diferentes, es factor criminógeno. Esto a pesar de la opinión en contrario de los positivistas, el tratamiento penitenciario es fundamental dentro del establecimiento y casi tan importante como el trabajo. García Ramírez afirma que no nace con el penitenciarismo moderno, sino en la fase piadosa y humanitaria.<sup>25</sup>

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada. Lo último por las características especiales de los individuos. La enseñanza requiere de una especialización del personal que la imparte, lo que se ha procurado hacer en México a través de la Escuela Normal de Especialización y se aconsejó en el Tercer Congreso Nacional Penitenciario.

Uno de los errores es tratar a los internos como a menores de edad, de la escuela primaria. El problema es más difícil porque son hombres adultos con problemas de conducta. Es muy importante el aspecto social porque se pretende resocializar al individuo; eso supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar de la estimativa promedio de la sociedad libre, sin que se objete a que tenga un sentido crítico de la realidad. Además de la educación deberá orientarse hacia los más elevados valores de la sociedad, desarrollar sus potencialidades y evitar frustraciones. Para esto se deberá contar con la pedagogía correctiva y profesores o maestros especializados.

El Tercer Congreso Penitenciario mexicano, se indicó la necesidad de otorgar especial importancia a la reeducación de los internos en su tratamiento cuidando tanto la enseñanza

---

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Represión Y Tratamiento Penitenciario. Editorial Porrúa, México 1962, Pág. 82-89.

y el aprendizaje como el mejoramiento social, espiritual, laboral, deportivo, higiénico, cívico, etc., del individuo. Es decir una educación integral, para lograr la independencia de acción dentro de formas socialmente convenientes. No se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la convivencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza elemental en todo establecimiento, con programas para el tratamiento de delincuentes adultos. También se aconseja la reducción penitenciaria, en manos de maestros especializados, que tengan en cuenta las condiciones y características de los reclusos y se reclamó la intervención de pedagogos y psicólogos en el tratamiento educativo.

En una investigación del año 1971 se muestra que la gran mayoría de las cárceles en México, sólo se imparte educación primaria elemental y que no hay materia tendientes a la readaptación de adultos delincuentes. Luego en una tesis de alumnos en post-grado en Criminología en el Distrito Federal, se determinó que sobre 74 cárceles visitadas sólo 42 se impartía instrucción primaria y en las 32 restantes se violaba el principio constitucional. En cuanto al nivel secundario, 21 reclusos expiden certificados de instrucción y no lo hacen los 53 restantes. Además, se indica que en 45 reclusorios la instrucción no es obligatoria y en la gran mayoría se desconocían las actividades culturales y artísticas.

A veces los maestros son los mismos internos, como en la ex - prision de Lecumberri y en las de Cuernavaca y el Perote en Veracruz. Si bien es plausible bajo el punto de vista del interés de algunos internos para colaborar en tan importante tarea, es de desear la participación de maestros especializados y contratados por el Estado para ese cometido.

Todo ello, sin perjuicio de las colaboraciones de los reclusos que en todo momento hay que incentivar.

Uno de los distintos problemas que debemos afrontar con la educación es su relación con el trabajo. Por la preminencia que suele dársele a éste último, es que se le subordina al mismo. El horario escolar depende del horario laboral, y por lo general el interno va fatigado a la escuela. De todos modos, la moderna penología aconseja en caso de conflicto dársele prevalencia al aspecto educacional sobre el laboral. Otro problema es la resistencia del interno a ir a la escuela, máximo cuando esta es obligatoria.

Habrá que motivarlos para ir a la escuela, en razón de:

- 1) Beneficio personal y familiar;
- 2) Superación personal;
- 3) Mayor confianza en su intervención en tribunales con expresiones orales más eficaces y útiles para su defensa.
- 4) Hacerse acreedor a la remisión parcial de la pena.
- 5) Obtener su libertad preparatoria y preliberación.

Por lo general los planes de enseñanza en las prisiones, corresponden con los de la escuela primaria. Sin embargo, en algunos países existen cursos elementales, en perfeccionamiento y especiales, como de lenguas, estenografía, contabilidad, dibujo industrial, agronomía.

Las reglas mínimas para el tratamiento de los internos del Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, en su regla 77 dispone: a) deberán tomarse disposiciones para desarrollar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharlas, comprendido que la instrucción de los analfabetos y de los reclusos debe ser obligatoria y la administración vigilarla cuidadosamente. b) En la medida de lo posible, la instrucción de los detenidos debe ser coordinada con el sistema de instrucción pública

con el fin que pueda continuar sin dificultad su formación después de ser puestos en libertad.

Las Reglas de Naciones Unidas (Ginebra 1955) establece que: "todo establecimiento debe poseer una biblioteca para el uso de todas las clases de detenidos y provistas suficientemente con libros instructivos y recreativos.

Las bibliotecas cumplen una tarea muy singular e importante. Por lo general, se nutren de libros y revistas antiguas y sin criterio de calificación. Pero se conoce que la situación es muy lamentable, por lo que general no hay criterios sobre la clasificación, a veces la dirección de la biblioteca se encomienda a algún preso, con inquietudes por el tema y en más de los casos, los viejos e inadecuados libros se clasifican conforme al tamaño o color. Está es uno de los aspectos más descuidados, que no han merecido la debida atención de las administraciones penitenciarias. Conspira sin ninguna duda al bajo nivel de escolaridad y el poco interés que se despierta en la población carcelaria. Sin faltar el trabajo y maestros, no es posible pensar en que los internos reclamen libros. Previo a ello, debe existir una tarea más importante y profunda en el tratamiento y reeducacion social.

En algunas prisiones, como la de Toluca en México, se les pasa una buena selección de música por altoparlantes.

Las actividades culturales se deben complementar con conferencias educativas. En México se dieron prácticas sobre el daño que producen las drogas, esto fue en Cuernavaca, donde fue tal el interés de los internos, que éstos pidieron que el conferencista volviera.

Otras formas de expresión cultural que han dado excelentes resultados es el llevar a los presos a realizar excursiones culturales. Esto ha sido efectuado hace algunos años en la cárcel de Toluca, donde los trabajadores sociales organizaron excursiones a las Pirámides,

al Museo de Antropología, Bellas Artes (par observar los interesantes y típicos murales mexicanos), cine, torre latinoamericana.

Ahora bien por lo que respecta a los periódicos publicados por los propios internos es relevante en la formación cultural de los mismos. Esté tipo de iniciativa ha tenido particular éxito, la población penal, puede desarrollar sus inquietudes intelectuales y artísticas, al escribir un artículo, nota o hacer observaciones, poemas a que son afectos los internos o establecer una sección de correspondencia.

Es otro aspecto que a veces no se tiene en cuenta en las prisiones. Los internos necesitan desgastar energías y combatir la inmovilidad y el ocio, en canchas de fútbol, básquetbol, tenis, etc.

Muy pocos cuentan con gimnasios cubiertos e instalaciones adecuada. Esto ocurre fundamentalmente en los reclusorios preventivos y en casi todos los que tienen una construcción muy antigua, donde no se le dio la importancia que actualmente se le brinda al deporte. Es un problema detectado en distintos países. Los nuevos Reclusorios del Distrito Federal tienen instalaciones apropiadas.

Se recomienda para la educación física y salud mental en las prisiones:

- 1) Una persona entrenada y profesionalmente capacitada;
- 2) Suficientes instructores en el personal para un programa de rehabilitación;
- 3) Gimnasios, campos para atletismo y áreas para juegos;
- 4) Regaderas y equipos sanitarios para lograr una higiene práctica después de un ejercicio vigoroso;
- 5) Programas de juegos atléticos, deportes y juegos organizados para obtener una participación general;
- 6) Equipos que participen en torneos intramuros y en competencia extramuros;

- 7) Instrucción con toda regularidad y enseñanzas de juegos que desarrollen la habilidad;
- 8) Programa combinado de actividades de salón y al aire libre, favoreciendo estas últimas en cuanto al tiempo lo permita, pero organizadas siempre de modo que se vean sujetas a cambios del tiempo;
- 9) Programas especiales para los individuos que necesiten correctivos, determinados por examen medico;
- 10) Juegos de salón, tales como ajedrez, tableros.

### 3.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS SENTECIADOS CONFORME AL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Es importante en un establecimiento penitenciario el mantenimiento de la disciplina para evitar conflictos internos, motines, fugas, etc. Sin embargo, la misma se obtiene no por un régimen represivo, sino por la persuasión, el ejemplo de las autoridades y el personal de custodia, una eficiente alimentación, condiciones de habitación higiénicas y sanas, con trabajo orientado hacia la reducción, que haga más aceptable el cumplimiento de la condena.

Para lograr la disciplina adecuada será necesario la observación y clasificación científica de los internos, consistente en estudios médico-psicológicos y del trabajo social para arribar a un diagnóstico que nos permita esclarecer la personalidad y la dinámica interna y externa en este caso sería familiar y social de los mismos internos. Como lo menciona el artículo 19 del Reglamento de Reclusorios en el D.F., "El centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación, realizará los estudios técnicos de personalidad necesarios del interno y presentará el caso ante el Consejo Técnico interdisciplinario correspondiente, en donde se analizará y decidirá su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Dirección General". En medida que se conozca a cada uno de los internos, se podrá detectar más efectivamente los problemas de la disciplina. Se estima fundamentalmente una clasificación entre primarios y reincidentes, teniendo en cuenta el resultado de los estudios. Está es la idea más tradicional, pero sería conveniente que los criterios de clasificación se realicen en forma más flexible conforme al tipo de población. A los fines

de evitar problemas posteriores, se debería comenzar con la entrega al interno, a su ingreso, de un instructivo, como acontece en la penitenciaría de Toluca, en México, así como lo regula en Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal en su artículo 18 "A su ingreso, se deberá entregar a todo interno un ejemplar de este Reglamento y un manual en el que conste detalladamente sus derechos y obligaciones así como el régimen general de vida en el establecimiento". De esta forma el interno tiene conocimiento, desde el primer momento, de cuales son sus derechos y obligaciones dentro de los establecimientos de reclusión.

El tema de los derechos de los presos es de indudable actualidad ante el cúmulo creciente de denuncias realizadas por diversos organismos internacionales, como amnistía internacional, El Colegio de Abogados, La Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, que han dado a conocer públicamente las violaciones a los derechos humanos y entre ellos la que corresponde a los hombres privados de su libertad. Los estudios realizados no se refieren sólo a presos políticos sino también a los comunes. Siempre éstos tipos de investigación o declaraciones tienen un tono de denuncia, de llamado de atención para frenar abusos.

Los Organismos de las Naciones Unidas han realizado un considerable aporte al comenzar a señalar los derechos de los presos y un sistema más humano del tratamiento que en líneas generales ha sido prácticamente transcrito en las leyes de ejecución penal o Códigos Penitenciarios y en los reglamento de las prisiones. En numerosos países esto es letra muerta, como sucede en otros principios fundamentales asentados en las propias Constituciones. De todos modos son derechos reconocidos en la Ley, que en un estado de respeto a la misma ofrecen un mínimo de garantía. Claro está que en los países donde más se violan estos derechos es donde precisamente imperan regímenes autoritarios o

pseudodemocraticos. Las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la comisión Internacional Penal y Penitenciaria a principios de este siglo y adoptadas luego por la Liga de Naciones con algunas reformas.

La disciplina penitenciaria tradicionalmente se regula en algunas prisiones por mecanismos conductistas de premios y castigos. (Art. 85 del reglamento de los centros de reclusión del D.F., el orden de la disciplina se mantendrá con firmeza en los centros de reclusión, sin más restricciones que las necesarias, a fin de lograr la convivencia y el adecuado tratamiento a los internos, así como la preservación de la seguridad en las instituciones y su eficaz funcionamiento), trata con ello de mejorar la conducta de los internos. No se duda que los premios pueden significar un incentivo, pero fundamentalmente se considera que el planteamiento debe ser otro. No se puede hablar de premios y castigos en un sistema represivo y denigratorio de la persona humana. Hay que cambiar sustancialmente todo un conjunto de valores, principios, objetos y finalidades, que se transforman en un submundo completamente distinto al de la sociedad libre. Si no se cambia este esquema de trabajo, si no se modifican ciertos criterios muy arraigados en las instituciones carcelarias, poco se puede realizar.

El hombre sumergido en nuestro sistema penitenciario donde la disciplina es estricta y rigurosa, se encuentra aniquilado prácticamente en todos los otros valores y conceptos que tenía antes de entrar a la prisión. La idea del tratamiento, de modificar la conducta del sujeto y de reintegrarlo a la sociedad rehabilitarlo para que no vuelva a delinquir sigue siendo una ilusión, una cara ambición que no se ha plasmado en la práctica cotidiana. La transformación dentro de la institución opera en sentido negativo. Al sujeto no se le respeta, ni siquiera en sus mínimos derechos, no se consideran sus necesidades fundamentales. El hecho de haber cometido presumiblemente un delito, (porque en más de

una oportunidad se ha constatado que en las prisiones de sentenciados hay sujetos absolutamente inocentes), no es motivo para someterlo a un trato denigratorio, para ponerlo en contacto con otros individuos realmente corrompidos moral o éticamente, para privarlo en numerosas ocasiones del contacto con su familia, o de sumergirlo en el ocio de la falta de trabajo, y en definitiva la de ir triturándolo, a pesar de que se prohíban los tormentos. La cárcel no puede ser ya nunca más el lugar de encierro donde el individuo tiene que pagar su pena con la muerte civil. No puede ser más, una forma de brutal ensañamiento sádico de una proporción de la sociedad, que no vislumbra nada bueno, nada positivo, nada estimable en la vida de quienes han cometido un delito, para demostrar que otros son delincuentes, los desadaptados.

El sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia de todas las disciplinas que estudian al delincuente. El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal hace mención en su artículo 19 "los criterios técnicos para la ubicación de la población interna estarán fundados sobre bases criminológicas y del comportamiento humano, su ubicación con grupos de pares, hábitos, costumbres e intereses".

Así mismo la Dirección General proporcionará, de conformidad al presupuesto asignado a los Centros de Reclusión del Distrito Federal, los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas, la cual deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, así como utensilios adecuados para consumirla (artículo 20 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal), también les deberá proporcionar uniformes, ropa de cama, zapatos, que se entregaran dos veces por año cuando menos.

En cuanto al uniforme éste no debe ser denigratorio ni humillante para el interno como lo establece el artículo 21 del mismo reglamento.

Analizaremos concretamente los distintos estímulos que se suelen otorgar a los presos en algunas prisiones. Decimos ex profeso que suelen porque no en todas las cárceles se les otorgan y el sujeto se encuentra depositado como una cosa sin vida, ni valor. Mientras la institución es más desquiciada, menos es la consideración y respeto que merece por parte de las autoridades, en sus diferentes niveles.

Artículo 23. - serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

I.- Autorización para trabajar horas extraordinarias;

II.- Autorización de un turno extraordinario de visita íntima por semana;

III.- Notas laudatorias las cuales se integrarán a su expediente, y

IV.- La autorización para introducir y utilizar artículos de uso personal, que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y de la institución, ni tengan el objeto de lucro o el comercio, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de peligro. De conformidad con lo establecido en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra interés en su readaptación social.

Al ingresar al reclusorio, los internos se les abrirá un expediente personal con el documento del señalamiento emitido por la Autoridad Ejecutora Federal respecto de los internos sentenciados por los delitos de fuero federal y por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, cuando sean internos sentenciados por delitos del

fiero común. las consecuencias de la sentencia y el original que se hubiere integrado durante la reclusión preventiva, misma que acompañará al interno desde su traslado

En cuanto a los motivos de actos de indisciplina las más frecuentes son los que enmarca el artículo 96 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal que a la letra expone:

Artículo 96. - los internos están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina de los Centros de Reclusión. Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias en los términos del artículo 97 de este Reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución;
- III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;
- IV.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin la autorización para hacerlo, en lugares cuyo acceso está restringido;
- VI.- Sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última;
- VII.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas del Centro de Reclusión;
- IX.- Causar molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución;
- X.- Cruzar apuestas en dinero o en especie;

XI.- Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro de Reclusión;

XII.- Exigir, entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución o internos;

XIII.- Acudir impuntualmente o no acudir a las diligencias que se deban celebrar en la reja de prácticas de los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente;

XIV.- Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su readaptación e impedir o entorpecer el tratamiento de los demás internos;

XV.- Incumplir correcciones disciplinarias impuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y

XVI.- Reincidir en las infracciones contempladas en el presente artículo.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga en peligro la seguridad del Centro de Reclusión, el Director levantará acta administrativa y la turnará a la autoridad respectiva para los efectos legales que hubiere lugar.

Artículo 97 del reglamento;

Los correctivos disciplinarios aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior son:

I.- Amonestación, en los casos de las fracciones: X y XI;

II.- Suspensión de incentivos o estímulos hasta por 30 días, en los casos de las fracciones: IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, y XVI;

III.- Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta por 90 días en los casos de las infracciones contenidas en las fracciones: III, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV y XVI;

IV.- Traslado a otro dormitorio temporal hasta por seis meses o de manera definitiva, en los casos de las fracciones: II, III, VI, X, XI en el caso de reincidencia y XII:

V.- Suspensión de visita, salvo de sus defensores, hasta por tres meses en los casos de las fracciones: VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XV;

VI.- Aislamiento temporal sujeto a vigilancia medica hasta por 15 días de los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, XV y XVI;

VII.- Traslado a otro Centro de Reclusión de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, VIII, en caso de reincidencia y XVI;

VIII.- El pago de los daños causados, en el caso de la fracción IV, y

IX.- El pago del valor de los objetos sustraídos y no devueltos en el caso previsto en la fracción VI.

Las correcciones disciplinarias serán impuestas mediante dictamen de Consejo Técnico Interdisciplinario.

En los regímenes autoritarios se incluye dentro de los actos de indisciplina a cualquier hecho que transgreda la férrea disciplina militar del establecimiento

Las sanciones disciplinarias van en graduación desde la amonestación, el traslado a otras secciones del establecimiento, la pérdida de beneficios o premios ya recibidos.

Las reglas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones de 1955, dispone que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin más restricciones que las necesarias, observando la seguridad y buena organización de la vida en común. Prohíbe además, que los internos desempeñen empleos con facultad disciplinaria, sin que sea un obstáculo a los sistemas de autogobierno. Esto lo menciona el artículo 24 del reglamento "queda prohibido que los internos desempeñen empleo, cargo o comisión alguna en la

administración de los Centros de Reclusión o que ejerzan funciones de autoridad de representación o mando de sus compañeros ante las autoridades”

Al tener conocimiento el director o quien en su ausencia haga sus veces de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario quien lo escuchará y resolverá lo conducente. (Art. 100 del reglamento).

El interno podrá inconformarse o sus familiares con la corrección aplicada, ya sea de manera verbal o por escrito, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el Director General (Art., 101 del reglamento).

La revisión médica de ingreso no se realiza sistemáticamente y muy rara vez se pone en conocimiento de la justicia la constancia de golpes o malos tratos. Es por otro lado una modalidad de cubrirse que tienen no sólo las autoridades de la cárcel, sino también los tribunales.

Pasando a otro aspecto importante que debe protegerse el derecho a una buena atención médica y a que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, e inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas. En el caso de mujeres embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia ( Art., 138 del Reglamento de los Centros de Reclusión de D. F.)

En cuanto a la alimentación está debe de ser de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas. Al respecto se ha observado en algunas prisiones que no se les brinda la misma, o que no es suficiente en los elementos proteínicos, produciendo enfermedades. La familia debe llevar alimentos a pesar de sus escasos recursos por falta de aquellos en la prisión.

El derecho a trabajar es otro de los elementos fundamentales, tanto para procesados como para sentenciados. No siempre se cumple, o para hablar con más precisión que siempre por regla general se viola. La regla 71,3 de las Naciones Unidas establece que: se le proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. Este trabajo deberá contribuir por naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después en libertad.

Por otra parte los reclusos tendrán acceso a la instrucción, el cual deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, en donde se establece expresamente que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos, además la documentación que se les otorgue no contendrá ninguna referencia o alusión a los centros escolares de los reclusos (Art.121 del Reglamento del D.F.

La institución deberá contar con una biblioteca, para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Por otra parte deberán los reclusos ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medios de lecturas de los de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, o por medio de estaciones de radio, conferencias o cualquier otro medio autorizado o fiscalizado por la administración.

Se les debe facilitar la expresión de cuanta inquietud el interno tenga, ya sea leer, escribir, pintar, esculpir o cualquier otra actividad artística que el mismo tenga. No se debe impedir la entrada de libros, revistas o periódicos, a no ser que sean de tipo pornográfico o a que no ayude a fortalecer los valores y el desarrollo integral de los individuos.

Del Consejo Técnico Interdisciplinario del que habla el Reglamento de reclusorios en el D.F. esta integrado con forme al artículo 56 del Reglamento por:

- I.- El Director, quien lo presidirá;
- II.- El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- III.- Los Subdirectores Técnico y de Enlace Administrativo o sus homólogos;
- IV.- Los Jefes de los siguientes Departamentos: Centros de Diagnostico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales, de Servicios Médicos;
- V.- El Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión;
- VI.- Técnicos Penitenciarios, Supervisores de Aduanas y Supervisores de Seguridad, y
- VII.- Un Criminólogo, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo.

Las obligaciones que deben seguir los internos en los establecimientos son las siguientes:

1. - Acatamiento a los reglamentos carcelarios. Por supuesto es necesario que los internos se comprometan a respetar los reglamentos carcelarios. Sin ello no se podrá lograr el orden, la disciplina, tratamiento y los fines de rehabilitación social que tiene la institución.
2. - Obligación a trabajar. Los condenados pueden estar sometidos a la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según lo determine el medico y de sus necesidades educativas de cualquier nivel.
3. - Indemnizar a la víctima. Siempre se ha mirado a quien cometió el delito y casi nunca a la víctima del delito, que a veces es la parte más débil y dañada. En consecuencia es necesario que el recluso indemnice a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo dentro del Reclusorio. Esta obligación surge de la propia sentencia del juez y de la ley que obliga a reparar el daño.

4. - Cursar los estudios primarios en los analfabetos. Los pobladores de las cárceles provienen de los sectores marginados de la sociedad en su gran mayoría, y se caracterizan por tener escasos estudios o no tenerlos, esto se da en los de origen rural fundamentalmente, y tener los estudios incompletos. En consecuencia, una de las obligaciones fundamentales es la de asistir a la escuela, dentro de la prisión, para terminar por lo menos la escuela primaria o secundaria y en la medida posible, los internos que lo requieran, completen sus estudios hasta la educación superior.

## CAPITULO IV

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

#### PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Haré un análisis exhaustivo del presente artículo, pues en verdad existe un grave problema con aquellos sentenciados que laboran más de un turno, pues si bien es cierto que el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, menciona que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión, es aquí donde queda en duda que pasará con los sentenciados que laboren más de un turno, ya que para efectos de cómputo, la remisión parcial no quedara sujeto a normas reglamentarias, es aquí en donde se hace la pregunta ¿qué pasará con aquellos internos que trabajan más de un turno?, ¿Qué pasa con lo que laboran horas extras?; pues dentro de la ley no se encuentra contemplado eso, pero si se encuentra dentro del reglamento de los centros de reclusión del distrito federal. También analizaré el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y veré que relación tiene éste con la Ley.

*“El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social”.*

Pues en este párrafo indica que es el Ejecutivo Federal o Local, será quien decidirá si se aplica este precepto o no, ya que es solamente él, quien estará realizando el cómputo, donde se deberá tomar en cuenta todos los actos realizados por el sentenciado para poder justamente hacer el cómputo; el cual no se basará nunca a las normas establecidas en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

*“La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que debe cumplir el sentenciado para efecto de lo previsto en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño”*

Una vez acreditado, que el sentenciado está en posibilidad de que se le haga una remisión de la pena, y una vez concedida, la autoridad le establecerá las condiciones que aquel debe cumplir conforme al artículo antes mencionado, pues se puntualiza, que el sentenciado deberá otorgar una garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, así como residir en un determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad, también marca que deberá desempeñar una ocupación lícita, abstenerse de causar molestia al ofendido o a sus familiares, pagar la reparación del daño, éstos son las condiciones que podrá fijar la autoridad cuando se conceda la remisión de la pena, siempre que así proceda la misma.

*"La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley"*

La revocación de la remisión de la pena que se le haga al sentenciado que ha obtenido su libertad anticipada, será por que el ha dejado de cumplir con las obligaciones que se le fijaron, así como también por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, o cuando se trató de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

*Cabe mencionar que la remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley"*

El artículo 42 nos menciona que no se concederá la libertad anticipada a los sentenciados que hayan cometido el delito de: homicidio doloso, previsto en el artículo 128; inseminación artificial previsto en los artículos 150 y 151; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; violación previsto en los artículos 174 y 175; secuestro contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164, pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos, 253, 254 y 255; tortura a que se refiere los artículos 294 y 295, robo agravado en los términos del artículo 224 fracción I, II, III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225; encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; salvo en los casos de colaboración previsto por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.

## 4.2 ANALISIS DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS

El Derecho Penitenciario ha tenido un apreciable desarrollo en nuestro país, sobre todo a partir de 1966, año en que se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de México. De la aplicación de ésta, que en reformas anteriores introdujo la semilibertad y la remisión parcial de la pena privativa de libertad, resultaron útiles experiencias que darían cimiento a la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, Esta sería la base para la construcción del Derecho Penitenciario Mexicano. Posteriormente nació la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en el año 1999.

No se ha conseguido, a pesar de que, las normas cuya lectura hace suponer un régimen perfecto, a la altura de las mejores pretensiones penitenciarias dominen cabalmente la realidad. Bastan las disposiciones que ahora existen y acaso bastaban, con alguna revisión, las procedentes para encauzar la práctica penitenciaria. Es aquí, no en los mandatos jurídicos, donde se requiere trabajo intenso y perseverante.

La pirámide del Derecho Penitenciario patrio y dentro de éste, el aplicable al Distrito Federal cuenta con todos los peldaños del orden jurídico: desde la suprema norma constitucional, que en la especie es, principalmente, el artículo 18, hasta las resoluciones individualizadas; sentencias y actos de las autoridades jurisdiccional y administrativa, respectivamente.

Entre aquellos extremos se localizan las leyes secundarias, destacadamente la de Normas Mínimas, y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que ya mencioné; los reglamentos de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y otras prevenciones administrativas al

alcance más o menos amplio como son: acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimientos.

En éste comentario me referiré al Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, expedido el 11 de Enero de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 20 de Febrero del mismo año. Entro en vigor, conforme a su artículo primero transitorio, a los sesenta días de su publicación, y al vigente Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal reformado el 30 de Agosto del 2004 y publicado en la Gaceta Oficial el 24 de Septiembre del mismo año.

Nos hallamos ante uno de los primeros actos de reglamentación, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Recuérdese que una importante reforma constitucional, de 1987, introdujo este órgano en el cuadro de las autoridades de la capital federal, y le otorgó la potestad de “dictar mandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno”, sin contravenir las estipulaciones del Congreso de la Unión, en buen número de materias, entre otras las de seguridad pública, servicios auxiliares a la administración de justicia y prevención y readaptación social que se encontraba establecida en su artículo 73 fracción VI base 3ª, inciso A, de la Ley Suprema el cual ahora ya se encuentra derogado. Y en base a esta virtud, la Asamblea dispuso el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el cuál ha quedado reformado por el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

Hasta 1990 tuvo vigencia el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, del 14 de Agosto de 1979, publicado en el Diario Oficial, el 24 del mismo mes. En éste plano normativo, el reglamento sustituiría a ciertas normas de tiempo atrás inaplicables, y de dudosa vigencia a partir de la legislación penal-penitenciaria de 1929, 1931 y 1971, a saber: el Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14

de Septiembre de 1900, y el Reglamento de la Penitenciaría de México, del 31 de Diciembre de 1901. asimismo con el nuevo ordenamiento quedo sustituido el Reglamento de la Comisión Técnica de los Reclusorios del Distrito Federal, organismo que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal reveló al crear la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El Reglamento se tituló, según ya vimos Reclusorios y Centros de Readaptación Social, como si hubiese diferencia entre unos y otros, precisamente, dentro del sistema al que todos corresponden conforme al artículo 1º. del Reglamento. No lo hay para los fines de éste ordenamiento. Se previene la existencia de diversos tipos de reclusorios, consecuentes con las distintas necesidades de internamiento bajo los títulos jurídicos que dan lugar a restricción o privación de la libertad. En esta virtud, debe haber un sistema integrado por reclusorios preventivos, penitenciarias, que son establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad; instituciones abiertas, reclusorios para el cumplimiento de arrestos y centro médico para los reclusorios. Al fin, ambas categorías se subsumen en un sólo concepto, reclusorios que se encuentra fundamentado en el artículo 12 del mismo, así como también del actual reglamento.

Por otra parte, contiene algunas normas o instituciones difícilmente compatibles con la Constitución Federal y con la legislación secundaria.

El régimen de regulación del vigente reglamento abarca, por supuesto, los ordenamientos de mayor rango, en los que se pone énfasis, por obvias razones en la Ley de Normas Mínimas y ahora en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Es discutible que estos ordenamientos el primero como su antecesor y el segundo como reforma del primero, sea o pueda ser un reglamento pleno de las dos leyes habida cuenta de su materia y del alcance territorial de sus disposiciones.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales es un cuerpo Jurídico Federal y para el Distrito Federal, simultáneamente. Los reglamentos aplicables a la ciudad de México y expedidos por las autoridades de ésta, sólo pueden corresponder a los asuntos propios de los reclusorios de dicha jurisdicción, pero no debería reglamentar la Ley misma en cuestiones de más amplio alcance, como sucedió en 1979. No se agota en el Reglamento y en las disposiciones carcelarias internas la normatividad como se acostumbra decir de los reclusorios. A esta cadena de preceptos de Derecho Penitenciario, es menester agregar, por imperativo del propio reglamento, que en tal sentido atiende a las más recientes tendencias de la administración pública, los instructivos y manuales de organización y procedimientos para el funcionamiento de los reclusorios a los que se refiere en general, con una fórmula de validez material amplísima, demasiado amplia, a nuestro entender.

Cuya expedición de los manuales compete a la secretaría de Gobernación del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como lo maneja el artículo 7).

Asimismo, hay casos de convenios entre la Administración Pública del Distrito Federal y otras dependencias de la Administración Pública Federal, para la internación de los reclusos (artículo 11), además de las disposiciones que dicte, en el ámbito de su competencia a veces invalida, la autoridad ejecutora de sanciones privativas de libertad y otras. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Esta se apoyaba en la Ley de Normas Mínimas, en algunos preceptos de la codificación penal sustantiva y adjetiva, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación.

Los escasos considerandos del nuevo reglamento sostienen que es indispensable actualizar las normas que regulan la organización y administración de los reclusorios del Distrito

Federal. Con ello se reconoce una necesidad evidente y apremiante, que el Reglamento busca satisfacer.

Es preciso recordar que éste sector cuentan tanto el artículo 18 y algunos más de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya he mencionado al inicio de éste capítulo, cuenta también con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y las disposiciones jurídicas individualizadas, procedentes de la autoridad judicial y de la administrativa, frente a la sorprendente consideración, que algunas veces se ha escuchado, en el sentido de que la Ciudad de México carece de una Ley, aseveración originaria de la corriente ignorancia en materia penitenciaria, es preciso recordar que dicha Ley es la que establecía las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que ahora lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, aplicable en lo conducente y sólo en ello a la hipótesis de los individuos sujetos a proceso. De la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados deriva el Reglamento, que ha de conformarse a sus mandamientos.

Con distintas expresiones, el reglamento advierte sobre los fines del régimen de reclusión. En esencia, aquellos se reducen a la readaptación a la vida en libertad, a la no desadaptación del procesado y, desde luego, a la custodia de los internos

Es importante ver la finalidad que el reglamento asigna a la reclusión. De nuestra Ley Suprema se infiere además de tratarse de una finalidad lógica que la prisión preventiva tiene propósito de custodia.

Por su parte el artículo 18 de la Carta Magna, asigna al sistema penal el objeto de readaptación social, por medio del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Estas prevenciones se hallan literalmente transcritas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 50.

Sobre este asunto, el Reglamento contiene diversas estipulaciones interesantes. El artículo 3, que se refiere a los centros de reclusión, se establecerán tratamientos técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y medios terapéuticos que fomenten la reinserción social de indiciados y procesados y facilite la readaptación social del interno sentenciado, así como el rescate de jóvenes primodelincuentes internos.

El artículo 8º, habla también de los compromisos públicos y de la justificación jurídica, política y moral de la reclusión. Norma general de propósito, interpretación e integración, sostiene que la organización y el funcionamiento de los reclusorios tendrán a conservar y a fortalecer en el interno la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal y el respeto a sí mismo, a los demás a los valores sociales y culturales de la Nación. Este es de un precepto incluido en las Disposiciones Generales, no distingue obviamente, entre procesados, sentenciados y arrestados, a todos abarca, asimismo, el tratamiento de los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

Los títulos jurídicos que justifican el internamiento de un sujeto son, presentados en la siguiente forma:

- a) Consignación por parte del Ministerio Público, esto es, el ejercicio de la acción penal ante el órgano jurisdiccional, debidamente documentado, es interesante, por otro concepto, el momento en el que el indiciado ingresa al reclusorio para el cómputo, el plazo aplicable a la formal prisión o a la libertad del sujeto;
- b) Resolución judicial, que puede ser, la orden de aprehensión, la orden de reaprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia, en los distintos grados y en el amparo, además de las resoluciones jurisdiccionales a propósito de la extradición.

- c) Señalamiento hecho por la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, que es el acuerdo administrativo de esta autoridad, sustentado en la existencia de una resolución judicial ejecutoria de condena, que resuelve a que institución debe remitirse al condenado;
- d) Acto de naturaleza mixta: jurisdiccional y administrativa en ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el artículo 18 constitucional, en sus dos extremos: entre la Federación y las entidades federativas, y entre México y otro país, ejecución extraterritorial de condena; y
- e) Resolución que ordena un arresto como culminación de un procedimiento penal-administrativo, o como medida disciplinaria o de apremio, que no queda absorbida, forzosamente, en el género de las resoluciones judiciales, pues hay arrestos ordenados por otras autoridades, como es el Ministerio público.

Incorpora el reglamento, principalmente en su artículo 12, los que pudieran denominar títulos de reclusión, esto es el elenco de los actos jurídicos, de orden judicial o administrativo, que legitiman la privación de la libertad. Ellos son la resolución judicial, el señalamiento (para reos sujetos a sentencia ejecutorias), hecho por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, los actos ejecutivos de los tratados y convenios a que alude el artículo 18 constitucional, y la determinación de la autoridad competente en el supuesto de arresto. Igualmente, esta autoridad será la administrativa o la judicial, en los casos correspondientes. Dice el mismo precepto en los casos de flagrancia bastará la solicitud del internamiento por parte del Ministerio Público, enviada al Director de Reclusorio preventivo y acompañada de la orden de consignación del detenido. Al proceder así el reglamentador recoge la hipótesis constitucional de la flagrancia, pero soslaya, en cambio

la urgencia. En realidad, ambos casos pudieran quedar encuadrados bajo un supuesto general: la remisión por parte del Ministerio Público, asociada al ejercicio de la acción penal.

El artículo 34 del Reglamento hace referencia al aludido desarrollo del proceso penal y a la presentación oportuna de los enjuiciados ante autoridad judicial; al estudio de personalidad del sujeto, que contribuye a la individualización jurisdiccional; *a un tratamiento del imputado, noción que para muchos resulta controvertible, dirigida a evitar la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, y a la protección de quienes participan en el procedimiento penal.*

Otros de los soportes del régimen penitenciario, es la clasificación que se encuentra regulada por el reglamento en su artículo 15, el cual dice que los reclusorios para indiciados serán distintos de los destinados a sentenciados, pues dentro de un sentido común son quienes se encuentran sujetos a un procedimiento penal, hasta antes del auto formal prisión; pero en rigor, la situación del indiciado se agotaría con el auto de radicación, pues a partir de éste, se inicia el proceso, y por tanto comienza el estado de procesado para quien se encuentra sometido a éste. Y por lo tanto los lugares para los procesados serán distintos para los sentenciados, y aquellos en que deban cumplirse los arrestos. Ya que el sujeto que se encuentra en éste supuesto se le denomina procesado más no todavía sentenciado. Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a los hombres, como lo menciona la Constitución en su artículo 18 en su párrafo segundo, en materia de clasificación, con el objeto de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento. La Dirección General, debiéndose considerar las características del Centro que corresponda, de manera que los Centros de Reclusión

preventiva observen la misma aplicación, de acuerdo con las modalidades y el tipo de reclusorios conforme al artículo 19 del Reglamento. Si éste mandamiento resulta pertinente para el caso de procesados, no ocurre lo mismo para sentenciados, en el que se trata de ejecución de penas, en estos debiera intervenir en forma principal las Autoridades administrativas de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Otra pieza muestra documental del régimen del reclusorio es el expediente individual, a cuyo contenido básico, sobre todo en orden al ingreso y a la identificación del interno, se refiere el artículo 16. Este expediente, que sigue y documenta el proceso de custodia, en su hora, y de ejecución penal, en la suya, se mantiene e integra, dinámicamente, a lo largo de la privación de la libertad: así en el supuesto del procesado, por mandato del artículo 40, y de sentenciados en su artículo 47.

En vistas de circunstancias de la práctica y de la necesidad de ponderar el trabajo para los propósitos de la remisión parcial de la pena privativa de la libertad, contemplada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 50, resulta necesario establecer el concepto mismo de trabajo. A éste precepto el artículo 116 del reglamento aporta una definición que se entiende como las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicio generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. El artículo 114 fracción VIII del mismo ordenamiento y de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal del trabajo, hace mención acerca de la jornada de trabajo, pues dice: que se entiende día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis si es nocturna, siempre atento a la remisión parcial, el reglamento expone otras normas, de cuestionable legalidad.

Por lo que hace al régimen de estímulos, que debiera agruparse, sistemáticamente, con el de correcciones disciplinarias, el reglamento no manifiesta cuales son los actos meritorios que deben crear un incentivo o un estímulo. El artículo 22 señala que la Dirección General, podrá organizar la aplicación de estímulos e incentivos en beneficio de los interesados, estudiara y aplicara en los reclusorios sistemas que permitan valorar la conducta y evaluar esfuerzos, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos. Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio. También el otorgamiento de estímulos conforme al artículo 23 y 57 parece atribuir a la dirección General de Reclusorios, con excepción de las facultades sobre tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, el otorgamiento de incentivos y estímulos consistentes en autorización para trabajar horas extraordinarias, para recibir visitas con mayor frecuencia, y algunas más, todas las cuales tocan, en el caso de los sentenciados, el fondo del sistema de readaptación social.

#### 4.3 CONTRADICCIONES EN LO QUE SE REFIERE AL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Haciendo un análisis del presente tema veo como en verdad hay algunas cosas que no quedan claras dentro de lo que es la Ley y el Reglamento, pues al aplicar erróneamente este último podrían violarse las garantías que tienen los sentenciados pues para esto vemos que en primer lugar el artículo 3º. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal hace mención que: “para la administración de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la LEY de la materia y su Reglamento”. Pues como vemos en las últimas líneas de este artículo, la ley de Ejecución de Sanciones Penales no tienen un reglamento, solamente se encuentra el Reglamento de los Centros de Reclusión el cual se modificó y se adecuó a la Ley, pero en sí está no tiene su propio reglamento.

Entrando al análisis del artículo 116 del Reglamentos de los Centros de Reclusión del Distrito Federal del Distrito Federal, considera que para los fines del tratamiento que sea aplicable y para el **cómputo** de los días laborados se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, pues si bien es cierto, que se contrapone con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 50, que alude que el Ejecutivo Federal regulará el sistema de cómputos, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias, puesto que claro está que no tiene facultades para realizar dicho cómputo.

Ahora bien en el artículo 117 del Reglamento; también manifiesta que las horas extraordinarias de trabajo debidamente autorizadas por su artículo 23 se retribuirán en un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de jornada, éstas se computaran al doble para los efectos de la remisión parcial de la pena; una vez ya analizado el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en ninguna parte hace mención que las horas extraordinarias se computaran al doble para efectos de la remisión, como vemos es aquí donde observamos la contradicción de la ley y el reglamento; por lo que es de preguntarse ¿Cómo se computarán dentro de la remisión parcial de la pena, las horas extraordinarias que laboren los sentenciados?; si en la ley se estipula que se tomarán en cuenta los días de trabajo, más no las jornadas ni las horas extraordinarias, puesto que el cómputo no queda sujeto a las normas reglamentarias. Pues si bien es cierto que el reglamento no tiene facultades para hacer el cómputo para los efectos de la remisión de la pena, ya que el único facultado para ello es el Ejecutivo Federal.

Por lo que respecta a la educación que se imparta en los reclusorios se ajustara a las formas de la pedagogía aplicables a los adultos privados de su libertad. Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Pues si bien en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 21 menciona que la educación que se imparta en las instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se ajustara a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución,

Todas estas contradicciones que he mencionado, son en base al análisis del artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El derecho como lo he analizando, ha pasado por un largo proceso y grandes cambios para poder describir bien lo que es en si un delito y quienes participan en él, pues en el derecho antiguo, hay que resaltar que se conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano, las cuales eran las distinciones entre delito doloso y culposo, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia y la peligrosidad del delincuente, empleando incluso la segregación por tiempo indeterminado, esto es: hasta que el reo aparezca readaptado a la vida libre, circunstancias que se deben tomar en cuenta a la hora de aplicar una sanción.

**SEGUNDA:** Las aportaciones que pueden señalarse dentro de las Escuelas Penales, primeramente sería a favor de los clásicos, pues a ellos se les debe la defensa de las garantías individuales, así como del desarrollo del concepto jurídico del delito.

**TERCERA:** La creación de la Escuela Positiva, se debe a César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri; las aportaciones que éstos hacen, es muy asombrosa, pues César Lombroso entra en polémica con los clásicos, al aplicar, el método inductivo experimental, al estudio de la delincuencia y su concepción del criminal nato.

**CUARTA:** Enrique Ferri, también enfrenta a los clásicos, al negar el libre albedrío que manejaban los clásicos y sus aportaciones son: la enunciación integral sobre las causas del

delito que divide en tres individuales, físicos y sociales; las imágenes del delincuente ocasional, habitual y pasional; la teoría de los sustitutivos penales; la teoría de los motivos determinantes del crimen y la tesis de la responsabilidad social.

**QUINTA:** A Rafael Garófalo, se le debe el criterio de la temibilidad o peligrosidad, cómo base de la responsabilidad del delincuente; la prevención especial como fin de la pena; la teoría de la defensa social, como base del derecho de castigar y los métodos prácticos de la graduación de la pena.

**SEXTA:** Por lo que respecta a los códigos anteriores, como el de Martínez de Castro, Almaraz, y el de 1931 que estuvo vigente hasta el año 2002, la adecuación de éstos códigos se ha logrado mediante innumerables reformas; así en el código de Don Antonio Martínez de Castro, se habló de la libertad preparatoria, con la calidad de revocable y con las restricciones que expresaba, así a los reos por su buena conducta se hacían acreedores a esa gracia y después se les otorgaba la libertad definitiva. Mientras que en el código de Lic. José Almaraz, se adoptó el sistema de individualización de la penas mediante los mínimos y los máximos y se aplicaría conforme a la peligrosidad del delincuente; por lo que respecta al código de 1931 en éste se aplicó la teoría de que no hay delitos sino delincuentes y se tomó en cuenta la individualización de la pena, simplificación del procedimiento, la ampliación del arbitrio judicial entre otros factores que fueron analizados; y en base al nuevo código se dice que tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad para mantener el orden social.

**SÉPTIMA:** La pena tiene como finalidad, prevenir conflictos sociales, que en dado caso sería la prevención de delitos, mediante una intimidación al individuo. Quiérase o no para la Constitución, la pena cumple una función Social, la Readaptación, por lo menos teóricamente, sin embargo alcanzar la readaptación es muy difícil, no sólo en México, por el sistema de ejecución penal, además hay que tomar en cuenta la sociedad en la que se imparte éste sistema.

**OCTAVA:** La medida de seguridad, tiene una naturaleza eminentemente asistencial, y desempeña una finalidad esencialmente preventiva; se orienta a la evitación de futuros delitos, lo cual se pretende conseguir mediante la aplicación de un tratamiento asistencial adecuado a la personalidad del sujeto.

**NOVENA:** base al tratamiento penitenciario, se les debe tomar en cuenta a los internos sus derechos que marca el artículo 18 Constitucional, así como también el artículo 8 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, para lograr la readaptación social del individuo a la sociedad libre, por lo cual estos elementos enunciados en estos artículos son factor determinante para los sentenciados que están en posibilidad de pedir la remisión parcial de la pena, pues sin estos no se les podría otorgar ese beneficio comprendido en el artículo 41 Fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

**DÉCIMA:** En el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, se habla de las actividades laborales, que se tendrá que estar a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, pero nunca se habla de los internos que laboran más de un turno, que beneficios podrían obtener, y como se haría el cómputo para ellos. Por lo que tendría que

agregarse al capítulo III de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales un artículo en el cual se hable de estos cómputos.

**DECIMO PRIMERA:** El beneficio de la remisión parcial de la pena, que habla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 50, manifiesta que por cada dos días de trabajo se hará la remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, y revele efectiva readaptación social, que ésta última será el factor determinante para otorgar dicho beneficio. Una vez que estén los sentenciados en posibilidad de pedir dicho beneficio el cómputo quedara a cargo del Ejecutivo más nunca quedara sujeto a normas reglamentaria. Cosa que hay que tener muy en cuenta, cuando se vaya hacer el cómputo de la pena.

**DECIMO SEGUNDA:** Podría crearse un Organismo Administrativo que resguarde los derechos y garantías de los condenados, así como también lleve un control de aquellos sentenciados, que están en posibilidad de pedir su libertad anticipada. Pues con esto podría reducirse la sobre población que existe dentro de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI RAQUENA, Irma Griselda, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, Editorial Harla, México 1994
- ARRILLA BAS, Fernando, Proceso Penal Mexicano, (décimo octava edición), Editorial Porrúa, México 1998
- BIPART CAMPOS German, Derecho Constitucional, Editorial Depalama, Buenos Aires, 1967
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, (vigésimo séptima edición), Editorial Porrúa, México 1995
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, (Vigésima edición), Editorial Porrúa, México 1999
- CARRARA Francisco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Editorial Depalama, Buenos Aires 1994
- CARRARA, Francesco, Derecho Penal, Editorial Harla, México 2000
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (vigésimo sexta edición), Editorial Porrúa, México 1989
- FERNÁNDEZ DOBLADO Luis, El Trabajo como Medio para la Readaptación Social, Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 9
- FERRI Enrique, Los nuevos Horizontes del Derecho Penal y del Procedimiento Penal, Madrid 1948
- FERRI Enrique, Principios del Derecho Criminal, Madrid 1933
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, (vigésima tercera edición), México Editorial Porrúa 1994
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, La Prisión, Editorial Aguilar, México 1975
- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Represión y Tratamiento Penitenciario, Editorial Porrúa, México 1962

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Editorial Depalama, Buenos Aires 1982
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El artículo 18 Constitucional, UNAM, México 1975
- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, Proceso Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1995
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, (trigésima edición), Editorial Porrúa, 2002
- JHERING Rudolf Von, El fin del Derecho, Puebla México 1961
- JIMÉNEZ DE ASUA, L., Tratado de Derecho Penal II, Editorial Depalama, Buenos Aires 1964
- KANT Imanuel, Metafísica de las Costumbres, Traducción y notas de Adela Cortina Orts, Editorial Tecnos, 1989
- LOPES REY ARROJO Manuel, Notas sobre Presupuestos de la Orientación profesional Penitenciaria, Panamá 1978
- MALO CAMACHO, Gustavo, Manual del Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México 1976
- MARCO DEL PONT Luis, Penología y Sistemas Carcelarios, Editorial Porrúa México 1974
- MARCO DEL PONT Luis, Revista Mexicana de Ciencias Modernas No. 1
- R. FROSALI, Sistema Penale Italiano, Vol. I, 1958
- RODRÍGUEZ MURILLO Gerardo, El Principio de Legalidad, Editorial Sevilla, México 1981
- SILVELA Luis, El Derecho Penal, 2ª. Edición, Editorial Depalama, Madrid 1983
- ZAFARRONI Eugenio Raúl y ALEGIA, Alejandro, Derecho Penal Parte General, México, Editorial Porrúa, 2001

ZAFORRONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Cardenas,  
México 1991

### **LEGISLACIONES**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL., ( 7 DE NOVIEMBRE DEL 2002 ) NO. 148

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### **REGLAMENTOS**

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL